

276
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ANALISIS COMPARATIVO DE LA REGULACION DEL
CONCUBINATO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS
ARMADAS MEXICANAS Y CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA DE UNA
NUEVA REGULACION.

FALLA DE ORIGEN

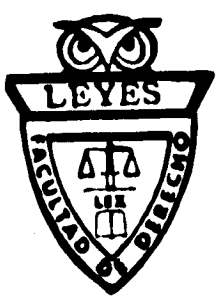
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA FLORES TAPIA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por ser luz
en mi camino.

A mis queridos padres
como una pequeña muestra
de mi infinito amor y
eterno agradecimiento;
porque gracias a ellos
he alcanzado esta meta.

A mis hermanas, Susana
y sandra, con todo cariño,
por su apoyo brindado toda
la vida.

Como un homenaje a quienes
me han brindado su amistad
a lo largo de mi vida.

A mis seres queridos
que físicamente no están
conmigo, pero viven en mi
memoria.

A mi asesor, Dr. Julian
Guitrón Fuentevilla, guía
profesional y ética en el
presente trabajo de investigación.

A todas aquellas personas
que en mi confiaron y
contribuyeron en forma
desinteresada para la
culminación del presente
trabajo.

INDICE GENERAL.

PROLOGO.....	I
INTRODUCCION.....	III

CAPITULO PRIMERO. LA FAMILIA.

I.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.....	1
A. FORMAS DE FAMILIA.....	3
1.- Promiscuidad y salvajismo.....	3
2.- La familia consanguinea.....	5
3.- La familia punalua.....	6
4.- El matriarcado.....	7
5.- La familia patriarcal.....	8
6.- La familia monogamica.....	11
II.-CONCEPTO DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO, JURIDICO Y DEL DERECHO FAMILIAR.	
A. Origenes del vocablo.....	14
B. Concepto Sociolbgico.....	15
C. Concepto Juridico.....	18
D. Concepto en el Derecho Familiar.....	20
III.-DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA, EN LA CONSTITUCION POLI- TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	23
2.-Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	26
3.-Codigo Civil para el Distrito Federal.....	28

CAPITULO SEGUNDO.
APLICACION DEL METODO COMPARATIVO AL CONCUBINATO EN LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS
MEXICANAS Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- El Concubinato.

A. Concepto del Concubinato.....	30
1.- Diferentes actitudes respecto al concubinato..	34
B. Evolucion Hist6rica.....	39
1.- Roma.....	39
2.- El Cristianismo.....	42
3.- Espa1a.....	44
4.- M6xico.....	45
C. Un problema y una realidad social.....	47
D. Requisitos necesarios para la existencia del	
 concubinato.....	51
1.-Temporalidad.....	51
2.-Publicidad.....	52
3.-Cohabitaci6n.....	53
4.-Singularidad.....	53
5.-Libres de matrimonio.....	54
6.-Capacidad.....	55

II.- Diferencias y semejanzas del concubinato en la Ley
del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas
Armadas Mexicanas y C6digo Civil para el Distrito
Federal.....

A. Seguridad Social de las Fuerzas Armadas	
 Mexicanas.....	61

CAPITULO TERCERO.
LOS ALIMENTOS Y LA SUCESSION LEGITIMA
EN EL CONCUBINATO.

I.- Los Alimentos en el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.....	70
A. Concepto de alimentos.....	71
B. Fuentes de los alimentos.....	75
1.- El Matrimonio.....	77
2.- La Filiación.....	78
3.- El Parentesco.....	78
4.- El Concubinato.....	80
5.- El Divorcio.....	82
C. Sujetos de la obligación alimentaria.....	83
Cónyuges.....	83
Concubinos.....	85
Ascendientes y Descendientes.....	86
Adoptante y Adoptado.....	87
D. Características de la obligación alimentaria.....	88
Reciprocidad.....	89
Proporcionalidad.....	89
Imprescriptibles.....	90
Irrenunciables e Intransigibles.....	91
A prorrata.....	92
Inembargables.....	92
Personal e Intransferible.....	93
E. Cumplimiento y Cesación de la obligación alimentaria.....	94
II.- La sucesión legítima en el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.....	99
A. Definición.....	99
B. Casos en que se abre la sucesión legítima.....	100
C. Sucesión de los descendientes, la cónyuge y la concubina.....	101

CAPITULO CUARTO.
PROPOSICION PARA MODIFICAR EL CODIGO CIVIL RESPECTO AL
CONCUBINATO Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

I.- Nuevo concepto del Concubinato.....	105
II.-Los hijos de los concubinos.....	109
III.- Los concubinos.....	122
IV. Los alimentos en el concubinato.....	124
V. LA SUCESION LEGITIMA DE LOS CONCUBINOS.....	127
VI.- LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.....	133
VII.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS.....	135
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION .

La distribución que hemos dado, tiene la finalidad de ofrecer un panorama general del Derecho Familiar hasta llegar a la proposición de modificar la regulación del concubinato en el Código Civil y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; para ello partimos del tema de **LA FAMILIA**, contemplada en el Capítulo Primero, siendo la célula de la sociedad se enmarca su evolución histórica desde la promiscuidad hasta la familia monogámica, pasando, por supuesto, por la familia consanguínea, la punalua, el matriarcado y el patriarcado. La familia se ha definido como una institución social, de miembros que buscan el bien común y que habitan bajo un mismo techo, unidos por algún vínculo ya sea jurídico, de hecho o de parentesco; pocos son los ordenamientos que ofrecen una definición de **LA FAMILIA**, definirla no es tarea fácil pero se ofrecen algunos conceptos de la misma.

Dentro de los vínculos que generan a **LA FAMILIA**, encontramos la relación de hecho, que reuniendo ciertos requisitos se denomina **CONCUBINATO**, la que cuenta con una

IV

deficiente regulaci3n en el C3digo Civil para el Distrito Federal, su concepto y evoluci3n han caminado de la mano, durante la historia de la sociedad, pero es y ha sido una realidad social a la que los legisladores no pueden cerrar los ojos, se han tomado diferentes posturas respecto al **CONCUBINATO**, que van desde las que proponen ignorar tal relaci3n hasta aquellas que igualan tal relaci3n con el matrimonio, posturas que conceden ciertos derechos a sujetos del concubinato, cuando se re3nen requisitos exigidos por la Ley sustantiva, como lo son la temporalidad, la publicidad, cohabitaci3n, singularidad, la situaci3n de que ambos se encuentren libres de matrimonio, y la capacidad, estos se exigen en el articulo 1635 de nuestro C3digo Civil para el Distrito Federal en Materia Com3n y para toda la Republica en Materia Federal. Se opt3 por el m3todo comparativo para resaltar diferencias y semejanzas que existen del **CONCUBINATO** en los diferentes ordenamientos, como son los de Seguridad Social, las que otorgan protecci3n a los sujetos de la relaci3n concubinaria, en cuanto a los beneficios que prestan, as3 tenemos la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**.

En el Capitulo Tercero, se trata de **LOS ALIMENTOS Y LA**

SUCESION LEGITIMA EN EL CONCUBINATO; partiendo de que actualmente se concede a los concubinos estos derechos "como si fueran cónyuges"; efectivamente el Código Civil dá a los concubinos el derecho a recibir alimentos durante el tiempo que dure el concubinato, y a la muerte de uno de ellos, se pueden recibir alimentos por sucesión testamentaria, y aún se tiene derecho a porción hereditaria en la sucesión intestamentaria, en la forma y términos que se explican en el desarrollo del citado Capítulo.

Así, dentro de nuestro último capítulo ofrecemos un **NUEVO CONCEPTO DEL CONCUBINATO**, reuniendo todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que el mismo sea reconocido y produzca efectos, excluimos el factor de temporalidad tajante de los **CINCO AÑOS**, estableciendo la permanencia y continuidad de la relación, por los motivos y fundamentos a que se hace referencia.

Los hijos aún se encuentran clasificados dentro de nuestro Código Civil considerando su origen, proponemos desaparezca tal infamia, y se dé a todos los hijos los mismos derechos, para tener el apellido de quien o quienes lo reconozcan, a ser alimentado y educado, a recibir alimentos y una porción hereditaria, al fallecer sus progenitores.

VI

La relación que existe entre los concubinos es clara, no existe el vínculo del matrimonio, no hay parentesco por afinidad; no se da el hecho de usar un apellido "de casada", pues aún cuando hagan vida común "como si fueran cónyuges", tal situación no se encuentra regulada por la Ley. Respecto a los alimentos planteamos la situación de que una vez disuelta tal relación se dé derecho a recibir alimentos y además ofrecemos parámetros respecto a la porción hereditaria a la que pueden tener derecho al participar en la sucesión intestamentaria o legítima.

No existe un **PATRIMONIO FAMILIAR**, los bienes que lo integran pertenecen a aquel que los aporta; si debemos hablar de un régimen económico entre los concubinos tendremos que referirnos al de **SEPARACION DE BIENES**, pues no existe sociedad de ningún tipo entre ellos, salvo la que se dé por celebración de un contrato, mismo que es viable, pues como se sostiene los concubinos tienen la capacidad de ejercicio para contratar entre ellos. Y ante terceros no existe limitación alguna y todos los contratos celebrados, siempre y cuando reúnan los requisitos de validez y existencia, serán regulados por los principios que rijan al contrato de que se trate.

VII

Con lo anterior esperamos ofrecer una propuesta consistente en regular la relación concubinaría y conceder la protección que merece la familia que se originó con el mismo, poniendo en relieve que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considera a la concubina y al concubinario como familiares del militar, mismo que con la simple manifestación hecha ante el Instituto, concede beneficios y derechos que repercuten en el bienestar familiar.

P R O L O G O .

La realización de un trabajo recepcional denominado **TESIS**, exigido en nuestra Universidad Nacional Autónoma de México a los alumnos que satisfactoriamente han concluido sus estudios a nivel Licenciatura, así como el presentar ante un Sinodo un exámen en el que se deberá sustentar la tesis del trabajo de investigación realizado, han sido considerados como un simple trámite para la obtención del Título Profesional mismo que avalará el desempeño profesional de quien lo recibe; el presente trabajo contiene no sólo la buena voluntad de obtener la aprobación de un exámen profesional, sino que conlleva inmerso el trabajo y dedicación que como estudiante fue necesario invertir para su culminación, inversión que esperamos acarree consigo triunfos profesionales; no debemos olvidar y a la vez agradecer a aquella persona que en forma desinteresada ha dedicado horas de su tiempo asesorando y guiando esta investigación a fin de que la misma no sea, sólo eso "un trámite", sino que sea una aportación al Derecho Familiar, el cual tutela a la llamada célula de la sociedad, y que tantas veces se encuentra en el desamparo jurídico.

IX

Llegar a una conclusi3n o aportaci3n no es tarea f3cil, nuestro Derecho familiar ha sido estudiado por reconocidos juristas, pero por medio de este trabajo de investigaci3n ofrecemos una propuesta respecto a la regulaci3n del concubinato, considerando que se trata de una realidad social que en nuestro pa3s no podemos ignorar, tan existe que la Seguridad Social concede beneficios a los sujetos de esta relaci3n, como es el caso de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que permite participar del seguro de vida al concubino, con quien la mujer militar vivi3 como si fuera su c3nyuge; partiendo de esta base, se hace necesario que el C3digo Civil para el Distrito Federal vigente, regule los derechos y por que no, hasta las obligaciones que una relaci3n consubinaria genera.

CAPITULO PRIMERO.

LA FAMILIA.

I. - ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

El origen de la familia surge con la necesidad del ser humano de supervivencia, conservación y reproducción. Al igual que todos los seres vivos, el hombre se ve impulsado por sus instintos, y al cumplir con el de reproducción, se crea la familia. Se le considera la célula fundamental de la sociedad, institución natural que participa como núcleo en el desarrollo de la comunidad, sobre las bases de la descendencia de todos los hombres, existen diversas teorías como el monogésmo (la descendencia de una pareja única primitiva), el patriarcado (la autoridad del padre se extiende ilimitadamente a todos sus descendientes); la del matriarcado, que se da por la incertidumbre de la paternidad; en cambio, la maternidad no se pone en duda y es por ello, que la autoridad dentro de la familia, es la madre.

Biológicamente, dos factores intervienen para crear la familia: la unión sexual y la procreación. Tiene importancia esta afirmación, porque para la existencia de la familia, son necesarios esos factores; la unión de un hombre y una mujer no debe ser esporádica, si existe una relación sexual y con ella la procreación; surge la familia, que en muchos casos, se encuentra desprotegida.

"No toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia"(1)

Hemos mencionado un concepto trascendental al referirnos a "la permanencia más o menos prolongada", entramos al estudio del tiempo, que como veremos en el capítulo III, ésta unión puede constituir una relación de concubinato y originar una familia.

(1).- MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa S.A. 5/a. edición, México 1992, p.2.

Tanto la pareja cuanto el matrimonio, producto de la exclusividad en las relaciones sexuales y la consolidación de la pareja, tienen una evolución hacia la familia monogámica.

La evolución de la familia, cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, desde la ausencia de toda reglamentación social, hasta la monogamia, que en nuestros días, es la forma de familia que conocemos.

A continuación explicamos brevemente, la clasificación hecha por el etnógrafo norteamericano Henry Lewis Morgan, en relación a los estadios evolutivos de la familia:

A. FORMAS DE FAMILIA.

- 1.- Promiscuidad absoluta. Salvajismo.
- 2.- Familia de los Parientes de Sangre.
- 3.- Familia-Punalua.
- 4.- Familia Matriarcal.
- 5.- Familia Patriarcal.
- 6.- La familia en nuestros días. Monogamia.

1.- La promiscuidad y el Salvajismo, son las organizaciones sociales más antiguas que se conocen. En este

estadio, la familia se une por instinto, más que por consideraciones de raciocinio. En los pueblos salvajes o primitivos, se establecen relaciones sexuales entre todos los miembros de la colectividad.

Existió el comercio sexual promiscuo, dando origen al matrimonio por grupos: "cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. En el matrimonio por compra, se considera a la mujer como objeto de comercio la cual entra como cosa al patrimonio del comprador"(2).

Se permitía al hombre comprar a todas las mujeres que pudiera mantener, y a todas podía exigirles exclusividad hacia él, originándose la poligamia. La exclusividad de la mujer, permitía al hombre saber quienes eran sus hijos.

El matrimonio por compra establece una relación sexual exclusiva entre esa mujer y su dueño. Se considera a la mujer como objeto, dentro del comercio; que al adquirirse, entra al patrimonio del comprador, siendo la fase final de la promiscuidad, un tipo de monogamia, que aseguraba al hombre

(2).- GUITRON PUENTEVILLA, JULIAN, DERECHO FAMILIAR, Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 3/a. edición, México 1988, p. 12.

la paternidad de sus hijos. Existió el matrimonio por raptor; la raptada entra bajo el dominio sexual y doméstico exclusivo del raptor.

En la promiscuidad, la paternidad es incierta, por ende, el matriarcado fué la primera forma de organización familiar, "mater semper certa est" (La madre siempre es cierta).

"Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza".(3)

2.- En la Familia de los parientes de sangre, existen aún, uniones por grupos; la familia consanguínea tiene como propósito evitar las relaciones sexuales con los hijos; es decir en línea recta, para que no proliferen las taras, como consecuencia de la cercanía genética en la relación sexual, "familia consanguínea se llama a aquella en la que el grupo

(3).- GALINDO GARTAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa S.A. 12/a. Edición, México, 1993.p. 430

interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generaci3n. Se prohibia en esa forma, la unibn de ascendentes con descendientes" (4).

3.- La familia punalua es otra etapa de la evolucion de la familia. Se prohbe en forma definitiva que haya relaciones entre parientes, concretamente entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre; los miembros de la familia emigran a buscar otras mujeres y asi empieza a darse esa exclusividad sexual que permite establecer el parentesco de los hijos con la madre, padres y hermanos. En este tipo de familia, entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o de hermanos con mujeres compartidos, los hijos son comunes al grupo, son hermanos entre si, en cambio, los maridos entre si, no se llaman hermanos, sino punalua, es decir, compa1ero intimo.

Con la familia sindiásmica empieza una especie de monogamia que era obligatoria para la mujer, pero no asi para el hombre. Un hombre y una mujer se unen por un tiempo más o menos largo, en forma exclusiva, y asi como surgia también podia darse por terminado con la simple manifestaci3n de la voluntad siendo un primer paso hacia la monogamia, misma que

(4).- MONTEIRO, ob.cit., p.4.

empieza en el estadio denominado civilización, "para los marxistas, la familia conyugal monogámica es el resultado de la evolución histórica y económica. La sociedad capitalista la ha convertido en un medio de conservar el capital y los privilegios de la clase capitalista y un medio también de esclavizar a la clase obrera: la verdadera familia queda así destruida por la doble esclavitud, doméstica y profesional, de la mujer" (5).

Este relación familiar, trae consigo problemas al permitir que el hombre siga siendo polígamo, y aún con esa exclusividad, la mujer podía tener relaciones sexuales con varios hombres a la vez, haciendo que la filiación fuere por línea materna.

4.- En las primeras agrupaciones familiares, surge el matriarcado por la primacía del parentesco en línea materna, en quien recaía la autoridad por la inseguridad de la paternidad. En los pueblos cazadores más primitivos, no existe el matriarcado; éste aparece ocasional y transitoriamente en un momento de estabilización sedentaria, donde la aparición de la agricultura, dio a la mujer una

(5).- Enciclopedia de las Ciencias Sociales, Asuris de Ediciones S. A. 2/a. Edición España 1983, p. 207.

supremacía económica, ya que al disponer de un hogar, se hizo necesario un lugar para almacenar los productos alimenticios. Más adelante, el fuego se utilizó para protegerse de los animales salvajes, alumbrarse y cocinar; así se inicia el matrimonio individual y hasta cierto punto el matriarcado.

5.- En la familia Patriarcal se otorga el mando al más anciano, por creerse el más sabio de la familia, siempre del sexo masculino, en torno al cual ahora gira la familia, mismo que desplazó del poder a la mujer, quien en cierta época, ejercía el mando; así vemos que en Roma, la familia se organiza sobre una base estrictamente patriarcal. La posición privilegiada del varón sobre la mujer, se traduce en el mantenimiento del principio agnático, derivado, no del vínculo de sangre, sino del sometimiento a un solo poder, de carácter político. Agnados son, en derecho romano, todos los sometidos a una misma potestad, o que lo estarían, de vivir el ascendiente común originario. La relación de la madre con sus hijos, no es distinta; es parte de la familia por nacimiento, procreado en *iustae nuptiae* y por acto jurídico; adopción o por convenio *in manum*; el vínculo familiar se rompe por la adopción y la *conventio in manum*, hay casos en que la ruptura no determina el ingreso en una nueva familia, sino la constitución de la persona en cabeza

independiente, por ejemplo: la muerte de quien ejerce la patria potestas, la emancipación, la entrada al sacerdocio y exposición del hijo y prostitución de la hija.(6)

"Las personas consideradas en la familia, se dividían en dos clases:

A) Alieni iuris; sometidas a la autoridad de otro. En el Derecho clásico había cuatro poderes que ejercitaba el paterfamilias, a saber:

- a) Autoridad del amo sobre el esclavo: dominica-potestas.
 - b) La patria potestas o autoridad paternal.
 - c) La manus, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
 - d) El mancipium, poder de un hombre libre sobre otro también libre.
- B) Las personas libres de toda autoridad se llaman sui iuris, el hombre sui iuris es llamado pater familias o jefe de familia " (7).

(6) .- IGLESIAS, JUAN, DERECHO ROMANO, Undécima Edición, Editorial Ariel S.A. Barcelona 1993, p.476)

(7) .- VENTURA, SABINO, DERECHO ROMANO, Editorial Porrúa, S.A. 9/A. Edición, México 1988, p. 79.

Se observa que será paterfamilias no el que procrea, como se podría deducir, sino aquel que no está sometido a nadie; quien es sometido, se denomina alieni iuris.

El paterfamilias tiene ciertos poderes, como ya se mencionaron y entre ellos tenemos la manus, que es el poder unitario, comprende en sí diversas potestades: sobre la mujer-manus maritatis o potestas maritatis-; sobre los hijos-potestas o patria potestas-; sobre los esclavos-dominica potestats-, y sobre los hijos de otros entregados en venta al paterfamilias-mancipium.

"El poder del paterfamilias sobre las personas a él sometidas era originariamente absoluto. Frente a los individuos libres y no libres de la casa, el señorío del paterfamilias otorga a éste el derecho de vida y muerte-ius vitae necisque. Como elemento de la potestas aparece también el ius exponendi y el ius vendendi, esto es, los derechos de exponer y de vender a los individuos de la familia. Igualmente pertenece a los atributos de potestas la facultad de liberarse de responsabilidades externas derivadas de los daños-noxia- producidos por algún miembro de la casa a otra familia, de conformidad con la práctica observada en las relaciones de carácter internacional por las más antiguas

comunidades-ius noxae dandi" (8)

La familia con esta forma de organización, está unida solamente por la relación común que existe al depender de un jefe de familia, no los mantiene unidos el vínculo de sangre, y es el pater familias quien posee todas las facultades y el dominio sobre la familia.

6.- En forma conjunta con la civilización, surge la monogamia, se perfila la familia de un solo hombre y una sola mujer. La Iglesia juega un papel importante cuando regula al matrimonio como sacramento. Actualmente en las diversas culturas "la monogamia es la única forma legal y moral de constitución de la familia, de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior, es nulo absoluto, constituye conducta ilícita y puede ser, incluso sancionado penalmente"(9)

Si bien es cierto que el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, si es el ideal de una sociedad en la que la moral, juega un papel primordial, siendo el caso de nuestro país; el matrimonio resulta de la relación monogámica y esta última, de la civilización.

(8).- IGLESIAS, JUAN, DERECHO ROMANO, Editorial Ariel S. A. 11/a. Edición, Varselona 1993, p.469

(9).- MONTERO, ob.cit. p. 7.

La familia monogámica se constituye por la unión exclusiva de un hombre y una mujer, estableciendo lazos conyugales más duraderos, que en la familia sindiásmica, no pudiendo ser disuelta, por la simple manifestación de la voluntad.

En esta forma de organización familiar, la figura del padre es el centro de las diversas actividades de un grupo de parientes; así tenemos la familia patriarcal monogámica. En el imperio romano tenemos al pater familias que era el jefe supremo de los miembros que constituían la familia, quien además, era sacerdote del culto doméstico a los muertos, por ello se constituyó un régimen patriarcal y se ve a la familia como una sociedad doméstica, una unidad religiosa política y económica, que tiene su fuente en el matrimonio, entendido como la vida en común, entre un sólo hombre y una mujer, con la intención de considerarse como marido y mujer (*affectio maritalis*).⁽¹⁰⁾

La forma de familia monogámica, demuestra la madurez de una sociedad. Debe darse la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, que unen sus vidas

(10).- SILVA VENTURA, SABINO, DERECHO ROMANO, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1988.p. 109.

formando una familia y dejar a un lado, el poder marital y patriarcal, que en la actualidad conlleva a un sin número de divorcios. " Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que sólo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación, que son los imperantes en la organización patriarcal"(11)

En nuestros días, se considera a la familia, como núcleo de la sociedad; dentro de la cual se generan derechos y obligaciones entre los miembros que la integran, tratando de que exista una igualdad en el ejercicio de la autoridad, en la educación de los hijos y en la aportación económica al hogar. Viendo que la familia patriarcal ha desaparecido, el Estado debe reglamentar con atención todas y cada una de las relaciones familiares que surgen por toda la importancia que ella tiene y con el fin de fomentar la unión y solidaridad en la sociedad, evitando otorgar amplios poderes de mando al padre y tratando de que la igualdad en la familia prevalezca.

La familia nuclear o Universal, entendida como el grupo social con residencia común, cooperación económica y reproducción compuesta únicamente por padres e hijos, en la

(11).- MONTEIRO, ob.cit., p. 8.

familia moderna se trata de lograr una unidad de participación dentro y fuera del hogar, exigiéndose mayor preparación y escolaridad para los hijos, la mujer tiene igualdad jurídica y las mismas posibilidades de trabajo, esto le permite su desarrollo tanto personal como profesional; de tal forma que los cónyuges participan tanto en el trabajo del hogar cuanto en el exterior.

II.- CONCEPTO DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO, JURIDICO Y DEL DERECHO FAMILIAR.

A.- ORIGENES DEL VOCABLO.

Según Castán Tobeñas, la palabra familia procede de "famulia"; de "famulus", que deriva del osco "famel", que significa siervo, y más remotamente, del sánscrito "vama", hogar o habitación, entendiéndose a la familia, como "conjunto de personas y esclavos que moran con el señor de la casa".(12)

Dentro de nuestro derecho, no encontramos una definición de familia, sin embargo en ella, nacemos, crecemos y morimos. En la doctrina se ha definido en distintas formas, así para Ulpiano la familia por derecho propio, es el conjunto de

(12).- CASTAN, JOSB. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL, Tomo V, Volumen I, p.25.

personas que, por naturaleza o por derecho, están bajo una misma potestad proprio iure dicta, como "iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae (por derecho propio llamamos "familia" al conjunto de personas que por naturaleza o por derecho, están bajo una misma potestad)" (13)

La familia presenta una importancia capital; es la más antigua de las instituciones humanas; es el fundamento del Estado; es la base de toda organización social, y se constituye considerando diversos factores, como la cultura, la religión y la economía.

B.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Desde el punto de vista sociológico y con base en la organización que han adoptado los integrantes tanto en el tiempo y en el espacio, la familia "es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de ayuda" (14)

(13).- IGLERIAS, ob.cit., p.467.

(14).- NOJAS B., EDGARD, BUENOSTRO ROSALIA, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, México 1990, p. 8.

Para la constitución de una pareja se consideran reglas creadas por la misma sociedad en que se vive, valores religiosos y morales, se prohíben ciertos tipos de uniones; condicionándose la elección por factores de costumbres y aún de religión. Para los Sociólogos el matrimonio no es un fin, sino la creación de un grupo.

Existe una pluralidad de familias; la misma varía según la sociedad en que se desarrollan, el tiempo y el espacio; así, según los miembros que la componen, se puede hablar de familia extensa, en ésta se incluyen además de la pareja y de sus hijos a los ascendientes de cada uno de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado y a los adoptivos. No siempre los une el vínculo de sangre. En otras épocas la integraban los siervos, esclavos y clientes, que vivían bajo el mismo techo; por ejemplo, la romana. En la nuclear sus integrantes son el hombre, la mujer y sus hijos.

Un ejemplo de la familia extensa, es la romana; considerada como un cuerpo social totalmente distinto de nuestra sociedad doméstica, de la familia natural en el sentido moderno, existe el sometimiento de todos sus miembros a una autoridad de un jefe (paterfamilias), no como

un padre, sino como un soberano, es esta autoridad soberana y originaria, quien determina el concepto de la familia, como unidad política en la cual se integra una comunidad de vida y de culto.

" La familia desempeña un conjunto de funciones esenciales, todas de tipo social en el sentido de que se da una interdependencia y una interacción con las estructuras de la sociedad. Se les puede dividir en dos grupos: de un lado, las funciones físicas (reproducción, función económica, protección); y de otro, las funciones culturales afectivas, sociales (formación del individuo-instrucción, educación, socialización-desarrollo y bienestar de cada miembro de la familia)". (15)

Estas son algunas de tantas funciones que desarrolla la familia dentro de la sociedad, actualmente también intervienen terceras personas, como el Estado, quien con sus organismos docentes, ayuda a los padres a lograr una educación apropiada para los hijos y su adaptación a la vida social.

(15).- Enciclopedia de las Ciencias Sociales, p.205.

C.- CONCEPTO JURIDICO.

Desde el punto de vista jurídico, se debe atender a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación, conocidas como parentesco y además, aquellas que crean derechos y obligaciones; que reconoce la ley, entre los miembros que la constituyen.

La unión de una pareja, con descendencia, en una relación no marital, constituye una familia; el hombre se asocia a la mujer buscando el complemento necesario para la procreación de la vida humana y para el mutuo auxilio. Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, reconoce a la concubina derechos a heredar y recibir alimentos, como si fuera la esposa.

"El concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos"(16).

(16).- BAQUIRO, Ob.Cit., p. 9.

Este concepto tiene su fundamento en las relaciones derivadas de la Institución del matrimonio e igualmente de la procreación, es decir, el parentesco y que además traen aparejados derechos y obligaciones. Existen diferentes relaciones como lo son las conyugales, las paterno-filiales y las parentales, que surgen cuando se tiene algún vínculo jurídico.

La familia, sea constituida en matrimonio o fuera de él, considera como elemento natural y fundamental de la sociedad su derecho a protección de la sociedad y del Estado, según el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

"No basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos para que haya familia, sino que son necesarios los caracteres de moralidad y estabilidad que permitan cumplir su misión social; la familia natural no es una agrupación merecedora de la protección jurídica"(17)

Para algunos autores las relaciones extramatrimoniales no dan nacimiento a una familia, pero si reconocen el

(17).- MAZEAUD, LECCIONES DE DER. CIVIL, parte primera, Volumen III, p. 253.

parentesco entre padre e hijo, es lo que denominan familia natural; y se reconoce como familia la que se origina del matrimonio situación legal y moral.

D.- CONCEPTO EN EL DERECHO FAMILIAR.

Desde el punto de vista del derecho familiar, el mejor concepto que podemos exponer, es el contenido en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, que en su artículo 1/o. textualmente, dice:

"Familia es una institución social, permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo".

Desde nuestro punto de vista es este concepto el que en forma precisa recoge la realidad social de México, en donde no podemos pasar por alto las situaciones de hecho, como el concubinato, de donde también surge la familia, pues si la fuente principal de que surja la familia es el matrimonio,

se conoce que existen, han existido y existirán relaciones extramatrimoniales dentro de esta sociedad a la que pertenecemos.

La familia así entendida ha jugado un papel importante dentro de la comunidad, por ello ha sido certeramente llamada "célula de la sociedad", que tan importante es ella que tiene tan diversas y no limitadas funciones dentro de la sociedad como reguladora de las relaciones sexuales, económicas, educativas y socializadora, por lo que hace a los miembros que en ella nacen y se desarrollan, por ello es que debe protegerse y preocuparnos por la situación en que se ve regulada por nuestros ordenamientos.

Para Bonnacase, "la familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu porque se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes, y una diferencia de funciones. El Derecho no crea a la familia; simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, revelada por la biología humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del derecho, necesariamente debe partirse de

la definición biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forman una sola"(18)

No importa desde que punto veamos a la familia, lo cierto es que dentro de los fines que tiene la misma encontramos el de formar personas; toda vez que al nacer un humano en el seno de una familia, aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas para lograr la educación; con creencias religiosas y valores determinados y conseguir la participación en el desarrollo integral de la sociedad, se transmiten valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra, es así la familia, el objeto del derecho familiar, naturaleza jurídica que explicaremos más adelante.

Chávez Ascencio considera que " el nacimiento o la constitución de ella es un aspecto que no debe calificarlas y no deben contraponerse los conceptos de familia legítima e ilegítima. La familia es una realidad sociológica con un fondo ético; la unión de un hombre y una mujer generan descendientes, de esta realidad parte el Derecho. Esto no quiere decir que sean iguales en los derechos y obligaciones

(18).- BONNECASE, JULIAN, FILOSOFÍA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA, p. 206.

las familias originadas del matrimonio y las que son extramatrimoniales." (19)

El hecho de que una familia se constituya fuera de una relación matrimonial, no debe motivar a que se califique como ilegítima, situación que ya se encuentra sancionada, toda vez que no generan los mismos derechos y obligaciones para los miembros que la integran; si en múltiples ocasiones se ha dicho que la forma ideal de constituir una familia es el matrimonio, no por ello debemos olvidar que, aun cuando no sean formas morales o legales de constitución, existen otras relaciones que son una realidad social.

III.- *DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANA Y CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aun cuando en nuestra Carta Magna, no encontramos un concepto de familia, podemos ver que el Legislador de 1917 preocupado por proteger a la familia estableció dentro de las

(19).- CHAVEZ MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, Editorial Porrúa S.A. 2/a. Edición, México 1990, p. 212.

garantías individuales, que: "Art. 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia... Además:...c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporten a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia..."

En estrecha relación encontramos que se consigna como obligación de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

Así mismo encontramos en el artículo 4o., siendo el numeral que mas garantías nos ofrece respecto a la familia, que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta garantía protegerá la Organización y el desarrollo de la familia, además de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los

instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, se establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

El constituyente de 17 dentro del artículo 16 que se refiere a los actos de molestia establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Otra manifestación de protección hacia la familia como centro de la sociedad lo encontramos en el artículo 25 al establecer, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases

sociales, cuya seguridad protege nuestra Constitución Política.

La persona tiene derecho al trabajo así como a la previsión social a que se refiere el numeral 123 de la Carta Magna, que además de establecer las bases bajo las cuales se regularán las relaciones de trabajo, en su fracción XI del apartado B establece las bases mínimas para la organización de la seguridad social como son que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley, entre otros derechos más que contiene el referido artículo.

Así podemos observar que ha diferencia de la Constitución de 1857 que únicamente se refirió al matrimonio dándole un carácter religioso, la vigente contiene lineamientos y garantías que buscan la estabilidad de la familia.

2.-LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como tal establece las bases a que debe sujetarse la seguridad social de todos su miembros que integran tanto al Ejército, la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, así como las prestaciones que se otorgarán. En el Capítulo Segundo, que trata de haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio; en su artículo 37 se enlista quienes son considerados como familiares de los militares y así encontramos, que:

"ART.37. Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo: I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad; o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros; II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior,...III. El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años; IV La madre soltera, viuda o divorciada; V. El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado

fisicamente para trabajar; VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior; VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total o permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras...".(20)

Como podemos observar no da una definición de familia, pero como ya hemos visto la familia esta compuesta por diversos miembros, de tal forma que a pesar de ser una ley de seguridad social, nos dice a quienes se considera como familiares.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, no contamos con un concepto y mucho menos con alguna definición de lo que es la familia, así tenemos que fundándose en una concepción individualista, sólo señala tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones, no todas, que pueden surgir; en la inteligencia

(20).- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, LEGISLACION MILITAR, Tomo I, S.D.N.EMADEN, p. 28).

de que constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, el adoptante y el adoptado entre sí.

Con lo anterior podemos observar que la necesidad de que sea creado un Código Familiar para el Distrito Federal es imperante, donde además se defina a la familia y se establezca su regulación como la célula de la sociedad en la que vivimos.

CAPITULO SEGUNDO.

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO AL CONCUBINATO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- EL CONCUBINATO:

A. CONCEPTO DEL CONCUBINATO.

Etimológicamente se alude a la comunidad del lecho, o como una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial.

Diversos conceptos encontramos dentro de la doctrina, pero en general el término deriva del latín concubinatus, que significa " la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio." (1)

(1).- CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL P., LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2/A. Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F., p. 263

Esta forma de vida de larga duraci3n, tiene adem3s la caracteristica de que las personas que la conforman, deben estar libres de matrimonio, pues si uno de ellos; o ambos se encuentran casados, la figura que se conforma es la del amasiato, con la que no pocas veces se llega a confundir, pero 3stas se excluyen una a otra y no pueden coexistir.

El Doctor Guitr3n, en su libro ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, dice: "Concubinato es la uni3n de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco a3os. Tambi3n debe considerarse como un concubinato la uni3n de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su uni3n, procreen uno o m3s hijos." (2)

Al final del concepto antes transcrito, podemos observar que otra caracteristica de esta uni3n de hecho, es que si bien no se cumple con la temporalidad de cinco a3os, la figura se constituir3 con el nacimiento de un hijo. En diversas ocasiones lo encontramos definido como "la relaci3n o trato de un hombre con su concubina"(3), visto as3, debemos

(2).- GUITR3N FUENTEVILLA, JULIAN, ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, Promociones Jur3dicas y Culturales, S.C. Tercera edici3n, M3xico D.F., p. 22

(3).- Diccionario Enciclop3dico de Derecho Usual, 20/a. Edici3n, Editorial Heliasa S.R.L. Tomo III p. 261.

distinguir el concepto concubina (del latín concubina) como manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido, entonces concubinario, se entiende como el hombre que vive en concubinato; así concubinos para nombrar a los amancebados o amantes con cierta estabilidad y vida común.

El concubinato hoy en día se ha tachado de moral e inmoral, por atentar contra las buenas costumbres y hasta ha adoptado el término de "unión libre", esto con el fin de reivindicar este hecho, e incluso se ha llegado al grado de querer equiparar al concubinato con el matrimonio legítimo, como lo veremos más adelante; lo anterior da lugar a igualar una situación de hecho con una de derecho, el concubinato lo vemos más como producto del deseo sexual, que de la responsabilidad permanente de vivir en convivencia y de la finalidad de establecer una familia, es una relación hasta cierto punto insegura e inestable, esto hace difícil reconocer derechos que sólo subsisten mientras la partes viven en común; y que desaparecen cuando se separan por decisión de cualesquiera de ellos.

Cuando nos referimos al hecho que se generan, debemos entenderlo como un hecho jurídico, siendo: "todo

acontecimiento, ya se trate de fenómenos de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho" (4)

Estos hechos tienen la cualidad de que generan efectos, sin la intervención de la voluntad humana, se aprecia que existe una relación de causa a efecto, entre un hecho que se encuentra previsto por una norma y las consecuencias de derecho que su realización produce, toda vez que la calificación de jurídico, la recibe cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma, considerando al hecho jurídico como la "conditio sine qua non" para producir consecuencias de derecho, situaciones todas ellas, que se dan en la unión de hecho, denominada concubinato.

Por otra parte, existen los hechos de la naturaleza o de comportamientos del hombre, que no producen efectos jurídicos de ninguna especie, pasando de forma indiferente para el derecho y estos no se consideran hechos jurídicos.

En cambio el acto jurídico se define como "una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral,

(4).- GALINDO GARPIAS, IGNACIO; DERECHO CIVIL, primer curso, Parte General, decima segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., Méx. 1993, p.204

cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho"(5).

Así el concubinato es un hecho jurídico, toda vez que si bien es cierto que, la pareja que se une así lo hace en forma voluntaria, también lo es que no busca las consecuencias que el derecho actualmente le impone en cambio el matrimonio, es un acto jurídico, y en el ámbito religioso, un sacramento.

Actualmente en algunas legislaciones, como la nuestra, se han otorgado ciertos derechos a esta relación de hecho, siempre y cuando reúna los requisitos que exige la Ley; mismos que se explican en el siguiente capítulo.

1. DIFERENTES ACTITUDES RESPECTO AL CONCUBINATO.

Es sin duda alguna, un problema moral por demás importante dentro del derecho familiar, por ello el derecho mismo ha asumido diferentes actitudes respecto al concubinato, algunas de ellas, según Rojina Villegas son:

(5).- BAUDRY-LACANTINIERIE, SUPLEMENTO AL TRATADO DE DERECHO CIVIL, Tomo II, número 251, p. 283

A.- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, manteniendo tal hecho al margen de la Ley, tanto así que no se considera como un hecho ilícito como para ser sancionado, pero tampoco es lícito para que se produzcan relaciones jurídicas entre las partes, es por ello considerado un hecho ajurídico, es decir indiferente para el derecho. Se ve como un atentado a las buenas costumbres y por ello inmoral por lo que se ha optado por desconocer los derechos y obligaciones que se derivan de esa relación sexual. "Estimamos que un hecho humano no puede ser desconocido, que moralmente debe calificarse y los efectos jurídicos que se produzcan comprenderlos dentro de la legislación" (6)

No se puede ignorar la relación de hecho en que se encuentran tantas parejas, no se debe tachar de ilícito ya que no va en contra de ninguna Ley, ni tampoco como ajurídico pues si tiene consecuencias legales, esta posición ideológica no tiene fundamento ni razón de ser, por lo menos dentro de nuestra legislación y doctrina.

b.- Regular exclusivamente las consecuencias del

(6).- CHAVEZ ASCENCIO, ob.cit. p. 204.

concubinato, pero sólo en relación con los hijos, con un criterio también moral por la necesidad que exige la protección de los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos, en nuestra legislación se vienen a reconocer aquellos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad o maternidad esté debidamente comprobada, se llega así a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico, los hijos habidos en concubinato y que son reconocidos, tienen una completa y eficaz protección jurídica, facilitándose ostensiblemente la prueba de la paternidad o maternidad en su caso, a través de la justificación del concubinato de los padres y de las presunciones que consagran los artículos 382 y 383", (7) del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo conducente establecen:

"ART.382.-La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

...fracción III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo del pretendido padre, viviendo maritalmente"

(7).- ROJINA VILLEGAS, RAPABL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo II, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993. pp.364 y 365.

"ART.383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta día, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Nuestra legislación además ha reconocido ciertos derechos respecto a los alimentos y en sucesiones a la concubina.

c.- La postura de prohibir el concubinato propone sancionar ya sea en materia civil o penal estas relaciones. "En la legislación romana, en la época de la República, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser "stuprum o adulterio", según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos" (8).

En el derecho canónico, se consideró un delito grave, pues se mostraba en forma permanente la fornicación, además

(8).- Ibidem, p. 365.

se llegó a excomulgar a los concubinos y hasta se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones; en el cristianismo se rechazan en forma absoluta las relaciones concubinarias que pudieren tener los sacerdotes dedicados a la Iglesia, la mujer concubina era objeto de repudiación.

4.- Como unión inferior al matrimonio; se ha pensado en regularlo jurídicamente, para reconocer una unión de grado inferior; la postura que actualmente han tomado nuestros Legisladores iguala las dos relaciones de que se trata; ejemplo de ello es el artículo 1635 del ya invocado Código Civil en el que se confiere el derecho de heredar a la concubina en la sucesión legítima del concubinario cuando se reúnan ciertos requisitos; de igual forma el artículo 1368 en su fracción V da la oportunidad de exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario, reconociéndose a la concubina el derecho de exigir alimentos durante el concubinato, así vemos que efectivamente nuestro derecho reconoce efectos jurídicos al concubinato no como unión inferior, sino que iguala la relación concubinaria con el matrimonio.

5.- La postura de equiparar al concubinato con el matrimonio, como si se tratase de una unión legítima, cuando

las partes cohabitan maritalmente, que exista una economía común, que hagan vida como si fueren casados, "el Código derogado (sic) de Tamaulipas en su artículo 70, dio el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: equiparando en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio...decía: para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer" (9)

Afortunadamente el precepto transcrito se establecían algunas condiciones, como la capacidad jurídica de las partes pero aún así la equiparación que se hacía era tajante y definida. En una situación igual se encuentran otros países como es el caso de Guatemala, Bolivia y aún en Rusia.

B. EVOLUCION HISTORICA.- Esta convivencia sexual fuera del matrimonio ha estado presente en todas las épocas de la humanidad y en las diversas culturas.

1.- En Roma se denominó "concubinatus" a una unión de orden inferior más duradera, sin "affectio maritalis" y la

(9).- ROJINA, ob. cit. p.351.

estabilidad lo distinguía así de las relaciones ilícitas y pasajeras. Bajo Augusto, el concubinato recibió su nombre y sólo se permitía entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio, esto se ve regulado por las leyes matrimoniales de Augusto; la "LEX IULIA ET PAPIAA POPPEA" y la "LEX IULIA DE ADULTERIS", esta última declaró ilícita la unión extraconyugal con personas no honestas e ingenuas, ambas leyes dan el carácter de institución legal al concubinato y comparado con las "justae nuptiae" no producía ningún efecto civil, tal relación no llegó a ser sancionada.(10)

Justiniano otorgó trato favorable al concubinato; como una unión estable con mujer de cualquier condición; si es ingenua y de vida honesta, debe hacerse tal declaración en forma expresa, para no caer en el Adulterio. Existiendo impedimentos de parentesco y afinidad. Además de que los hijos nacidos de estas relaciones son considerados naturales, a los que se les concede derecho de sucesión legítima en los bienes del padre, y hasta podían exigir alimentos; y es en la legislación post clásica cuando se introduce la legitimación en favor de los hijos de la concubina.

(10).- CHAVEZ ASCENCIO, ob.cit. pp. 266 y 267.

En cuanto a los hijos nacidos en estas relaciones, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre, son naturales liberi, a diferencia de los hijos nacidos de relaciones transitorias son "spurii", los primeros de los nombrados quedaban exentos de la patria potestas que ejercia el paterfamilias, para ello podian ser legitimados.

"En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o unión concertada conforme a las reglas del Derecho Civil. Así, el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente que un hombre casado pueda, además, vivir en concubinato"(11)

El derecho de suceder de la concubina se veía restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vacación a la sucesión ab-intestado.

"El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que

(11).-IGLESIAS, JUAN, DERECHO ROMANO, Undécima Edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona 1993, p. 496)

tiene el matrimonio actualmente (Gayo sólo menciona el matrimonio como fuente de la patria potestad).

a) *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.

b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo." (12)

Como se aprecia son formas distintas que no corresponden al matrimonio actual, ambas son uniones duraderas y monogámicas, en las que no se exigía formalidad alguna para su constitución.

2.- En el Cristianismo los emperadores buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato y procuraron convencer a los concubinarios de que contrajesen matrimonio y se llegó hasta excomulgar a aquél que tuviese a una mujer fiel como concubina pudiendo ocupar el lugar de esposa y así estar conforme con la compañía de una sola mujer a título de esposa a fin de no ser rechazado de la comunión. El que un cristiano viviera en concubinato era pecado mortal.

(12).- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial Esfinge, Duodécima edición, México, D.P.1983, p. 207.

"Con apego del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas, proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En México sí" (13)

Actualmente en el Derecho Canónico los religiosos que se dedican a servir a Dios están obligados a guardar continencia perfecta y perpetua, célibato don especial de Dios, y así dedicarse libremente a su servicio; también se trata de los casos de clérigos concubenarios a los que den escándalo externo contra el sexto mandamiento (no fornicarás), cuyas sanciones gradualmente pueden llegar hasta la dimisión del estado clerical, "prohíbe el Santo Oficio a todos los clérigos mantener en su casa o fuera de ellas, concubinas u otras mujeres con quienes se pueda tener sospecha, mandando con ellas toda comunicación; de lo contrario imponganseles las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de la Iglesia" (14).

(13).- Idem.

(14).- CHAVEZ ASCENCIO, ob. cit. p. 269.

En el Concilio de Trento se declaró, en forma incorrecta, que se considera pecado el que los solteros vivan en concubinato y aún más, que los casados vivan en este estado, condenándoseles a la excomunión por atentar contra el sacramento del matrimonio, podemos observar que el concepto de concubinato, una vez más es confundido con el de anasiato.

3. "En España se denominaba al concubinato "barraganía", y era la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y de fidelidad mutua. Era un delito e impedimento dirimente al matrimonio" (15). El Código Alfonsino dedicó un título a la barraganía, este nombre lo toma de barra que en árabe, tanto quiere decir como fuera, e gana, que es de latino, que es por ganancia; estas dos palabras ayuntadas, quieren decir ganancia que es fecha fuera de mandamientos de Iglesia y los nacidos de esta relación son llamados hijos de ganancia. (16)

En estas relaciones se exigía permanencia y fidelidad, estas relaciones era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia bajo el nombre de barraganía, que "se consideró como la unión

(15).- GUTIÉRREZ PUENTEVILLA, JULIAN, ¿ QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR?, (Segundo Volumen). Promociones Jurídicas y Culturales S.C., tercera Edición p.81.

(16).- CHAVEZ ASCENCIO, ob. cit., p.270.

sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas refiriéndose a las barraganas decía que eran "otras mujeres que tienen los omes que no son de bendiciones" (17)

Se toleró por evitar la prostitución. Y al igual que en el matrimonio se prohíbe dentro de ciertos grados de parentesco; y a los hijos barraganos se les permitía heredar, no se permitía a los casados legítimamente tener barraganas, en cambio en el liberalismo hay absoluta libertad e igualdad y por ende las relaciones concubinarias son totalmente ignoradas.

4.- En México han existido diferentes culturas, así tenemos que a lo largo de la historia se han desarrollado: la poligamia (Jalisco, Michoacán, y la Mixteca), la monogamia (en tribus como los Opatas, Chichimecas y los de Yucatán), pero en general sólo existía una esposa legítima aún cuando se permitía que los indígenas tuvieran varias concubinas oficiales, siempre y cuando fueran libres de matrimonio religioso, mismas que eran vistas con naturalidad, pues a pesar de ello ocupaban un lugar en el hogar.

(17).- *Idea*, p.271.

"Las familias poligámicas llegaban a ser extremadamente numerosas, Netzahualpilli tenía ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal. La crónica Mexicayotl cuenta veintidós hijos de Axayácatl, veinte de Ahuitzatl, y diecinueve de Moctezuma. El Cihuacoatl Tlacaehel Tain gran dignatario imperial de la época de Moctezuma I, se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, después tuvo doce mujeres secundarias de las cuales cada una le dio un hijo o una hija" (10).

Como podemos apreciar los Aztecas llevaban una vida promiscua, en cambio los Toltecas castigaban severamente la poligamia, los hijos nacidos de esposas secundarias se consideraban "Pilli", a pesar de que eran señalados podían llegar a desempeñar altas funciones dentro de la sociedad.

Después de la conquista y con la fusión de ambas razas, se observó que las costumbres se relajaban y de igual forma los hábitos entre los indígenas; toda vez que muchos de los españoles tuvieron relaciones extramaritales teniendo como resultado el nacimiento de nuevas familias de hecho, esto creó profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles; imponiéndose la religión, legislación, usos y costumbres españolas entre los mexicanos, sin llegar a

(10).- JACOBS SOUSTELLE, LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS, Fondo de Cultura Económica, México 1960 p. 181.

desarraigar; también se influyó en las relaciones del concubinato.

Durante la Colonia se aplicó la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, se buscaba la legalidad; pero sobre todo implantar el matrimonio como sacramento.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se legisló sobre el concubinato, considerando algunos efectos en relación a los hijos, suprimiendo la clasificación de los hijos espurios, por no ser justo que la sociedad los vea como si fueran culpables de alguna falta, de la que en realidad son infractores sus padres; ya se observa igualdad jurídica entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos no en un matrimonio.

C) UN PROBLEMA Y UNA REALIDAD SOCIAL.- Entendido el concubinato como un problema social, no podemos calificarlo de moral o inmoral sin tener conocimiento de la realidad que vive una sociedad o país determinado, "hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura que es un problema social y sus consecuencias dejan en el desamparo a los protagonistas del mismo, como son la concubina, los

hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio" (19)

Hay diversas causas que lo generan como son: las económicas, ya que debido a la pobreza en que viven muchas personas, se ven imposibilitadas de costear los gastos que genera una boda, en la forma que obliga esta sociedad consumista; otro es la cultura pues la ignorancia en cuanto a la reglamentación que el Estado hace del matrimonio y los derechos que se adquieren con ello, ocasiona que las parejas escojan la unión libre para fundar una familia, aún cuando "la ignorancia de las leyes no excluyen su cumplimiento"; existe un aspecto religioso, toda vez que como ocurre en la religión católica, el matrimonio es considerado un sacramento, creyendo que al celebrarlo ya no es necesario un matrimonio civil; en lo político, existe la tendencia a legalizar todas las uniones libres que en el país existen, toda vez que hay uniones concubinarias con mayor estabilidad, que algunos matrimonios civiles.

El concubinato, es parte de la historia de nuestro país, siendo una fuente importante de constituir la familia y actualmente "es un problema social que el Derecho familiar no puede soslayar, por lo cual debe legislar sobre el mismo, regulando sus efectos y procurando que las propuestas

(19).- GUITEAU, Ob.cit. p. 22.

legislativas conlleven el propósito de atenuar los graves efectos que recaen normalmente sobre los hijos y en la actualidad, con la obsoleta disposición del Código Civil para el Distrito Federal, han dejado al concubino en completo estado de indefensión y a merced, en última instancia, de la norma que dispone que sus bienes pasen a poder de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (sic), vía la beneficencia pública" (20).

Para juzgar esta realidad se requiere investigar las causas, efectos y la aceptación dentro de la misma sociedad. En el Código Civil de 1928 se reconoce que entre las clases populares, una manera peculiar de formar la familia es el concubinato, reconociendo algunos efectos jurídicos, en el concepto de que ambos deben estar libres de matrimonio, ya que éste último es la forma moral y legal de constituir la familia. Esta realidad que no puede ser ignorada, en ocasiones se trata de una unión firmemente establecida, cuyo inicio es una ceremonia religiosa y cuyos integrantes no celebran el matrimonio civil por desidia o ignorancia. El Estado debe procurar que todas aquellas personas que viven en concubinato se unan en matrimonio.

(20).- GUITRÓN PUERTAVILLA, JULIAN, ¿ QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, Tercera Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1967, 294.

"Es en éste sentido que el Derecho Familiar moderno se preocupa por legislar en favor de la unión concubinaría, de los concubinos y de los hijos. El legislador debe volver sus ojos a esta situación de hecho, en la cual viven miles de familias mexicanas prácticamente sin protección jurídica alguna. Vale la pena señalar que algunas instituciones de seguridad social permiten a estas personas, en un momento dado, recibir alguna prestación económica, si se diera el caso de fallecimiento o incapacidad." (21).

Es el caso del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como veremos más adelante, el que da valor probatorio a la simple manifestación del militar ante el referido Organismo para tener como derecho-habiente a su concubina.

En algunos países como, Guatemala, Uruguay, Bolivia, Venezuela, Rusia y México, se ha enfrentado esa realidad, llegando al grado de equiparar la unión de hecho, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. Una vez reconocido y aceptado como problema social, deben ofrecerse soluciones, como lo ha hecho la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo en nuestro país, en donde se permite a

(21).- Ibidem. p. 220.

cualquiera de los concubinos o hijos inscribir en el Registro Civil del Estado Familiar de las Personas Físicas, la unión concubinaría, en el libro correspondiente a matrimonios.

"En Argentina el matrimonio es nulo, por haberse contraído de mala fe por ambos cónyuges y se reputará como concubinato; en este país proliferan las uniones concubinarias, de tal forma que miles de familias, surgen de estas relaciones"(22).

D. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO.- Se ha distinguido entre concubinato y anasiato, para hacer aún más explícita la diferencia, se explican las características y requisitos necesarios para la existencia del concubinato:

1.- **Temporalidad**, implica continuidad, regularidad y duración, debe existir una comunidad de vida entre los concubinos; la relación sexual esporádica, no configura la unión de hecho referida. En nuestra legislación (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal), se ha señalado como mínimo CINCO AÑOS de convivencia o bien la existencia de

(22).- CHAVEZ, ASCENCIO, ob.cit., p.281.

UN HIJO nacido de esa relación. En nuestro Código Civil vigente, se exige "que la vida en común sea permanente; esto es, que la relación haya durado más de cinco años o que antes hayan nacido hijos (no cualquier unión transitoria puede calificarse de concubinato)" (23).

Se entiende que si se han considerado los cinco años, como tiempo mínimo para reconocer la existencia de una unión de hechos como concubinato, es por que ese lapso es suficiente para que una pareja que cohabita y hace vida en común, en forma pública como si estuvieran casados, demuestren que es su voluntad seguir unidos, aun sin la existencia de un vínculo jurídico, como el matrimonio, en donde muchas veces, los cónyuges deciden terminar con esa relación en menos tiempo de convivencia. Es temporalidad y no permanencia, como en el matrimonio, donde no se puede disolver el vínculo por simple voluntad de las partes, sino que se requiere de la decisión de alguna autoridad, administrativa o judicial.

2.- Publicidad.- Cuando esa unión se presenta como clandestina, obscura ante los ojos de la sociedad, no se le

(23).- BAQUEIRO y BUENROSTRO, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1990, p. 124.

pueden reconocer efectos jurídicos, por ello, debe ostentarse en forma pública; es decir, viviendo como si en verdad fuesen conyuges; siendo éste el elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato; existiendo ante la sociedad el nombre, el trato y fama de casados.

3.- Cohabitación.- Este elemento se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, y debe darse entre el hombre y la mujer solteros que forman esa unión de hecho; aún cuando no se puede saber con exactitud cuando comenzó la misma, para el cómputo de los CINCO AÑOS.

4.- Singularidad.- Esto es que un sólo hombre (Concubino) y una sola mujer (Concubina), conforman esa relación de concubinato. En el supuesto en el que existan varios concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar, según el Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se encuentra en relación con el requisito de fidelidad como elemento moral de respeto entre las partes; " en lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: las

relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad" (24).

Se hace referencia a este elemento como si solamente se debiera fidelidad al hombre; pero si se trata de una unión estable y singular ambas partes deben ser fieles, refiriéndonos a no tener relaciones carnales con persona distinta; pero no podemos cerrar los ojos a esta posibilidad, insistiendo en que el concubinato: " es una unión libre, de hecho, que puede terminarse voluntariamente, o arbitrariamente inclusive, por cualquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores es aquélla que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro Derecho la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato" (25).

5.- Libres de Matrimonio.- El Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que, "se consideran

(24).- ZANNOVI, EDUARDO A., DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA, Tomo I 2/a Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 1989 Buenos Aires, Argentina.p. 258.

(25).- CHAVEZ ABCENCIO, ob.cit. p. 297.

concubinarios siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".(26)

Si algunos de los concubinos se encuentra unido en matrimonio válido y subsistente se tipificara la figura del adulterio y de existir éste, no habria concubinato, pues es impedimento para la existencia de esta unión.

6.- Capacidad.- algunos autores consideran también este elemento como requisito para la existencia de la relación concubinaria; como Rojina Villegas que nos dice: " este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior. Nuestro Código expresa esta idea de manera incompleta al indicar que las partes se encuentren libres de matrimonio" (27).

A fin de demostrar la capacidad entre los sujetos que forman esa relación de hecho, se requiere que ambos sean mayores de edad y que no exista relación de parentesco, que pudiera evitar se uniesen en matrimonio; además se hace

(26).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 62/a.Edición, México 1993, Art.1635.

(27).- ROJINA, ob.cit.tomo II p. 360.

referencia a que sean "célibes", entendiéndolo como el no encontrarse unidos en matrimonio, esto es, que se encuentren solteros al tiempo de la unión concubinaria.

**II. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL
CONCUBINATO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS
ARMADAS MEXICANAS Y CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

A continuación se mencionan algunas diferencias que existen de esta unión que de hecho hemos venido estudiando, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en nuestro Código Civil; como son:

En el Código Civil se entiende como concubinato la unión de la concubina y el concubinario, con una temporalidad de cuando menos cinco años o bien la procreación de un hijo, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, siempre y cuando ambas partes se encuentren libres de matrimonio.

En cambio en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se considera como familiar del militar, para efectos del pago de beneficios, a la concubina designada ante el Instituto o de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, que acredite, según el

artículo 37 de la referida Ley, la existencia de las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella, hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

Para que estas circunstancias se tengan por acreditadas, se deberá recurrir a los medios de prueba que reconoce el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 93, además de que como beneficiario que es, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas expedirá una Cédula de Identificación con la que la concubina podrá ejercitar los derechos que legalmente le corresponden. Por otra parte, en el Código Civil se admiten todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al Derecho.

Reza el artículo 170 de la Ley en cita, que la designación que el militar haya hecho ante el Instituto no admite otro medio de prueba, y que una designación posterior anula a la anterior; " no podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera." (28).

(28).- Legislación Militar, tomo I, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, , B.M.D.W., México 1993, pp.69 y 75.

La concubina o el concubinario tienen derecho al pago del seguro de vida, entendido como la ayuda pecuniaria, que en partes iguales se otorga si concurren con hijos del militar, (art.84). Lo anterior procede, si al momento del fallecimiento, no hay designación de beneficiarios; de existir estos, el Instituto deberá notificarlos y " cuando proceda el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto" (29).

Otra diferencia, la encontramos al referirnos al fondo de vivienda, que se constituye con las aportaciones hechas por los militares y las que realiza el Gobierno Federal, se destinarán a otorgar créditos, a la adquisición en propiedad de habitaciones, a la construcción y reparación de viviendas para el personal en el activo; a quienes al momento de retirarse se entrega el total de los depósitos o en caso de muerte a sus beneficiarios que designó como si fuera testador, como ya se vio en caso de no haber designación, se otorgará en orden de prelación, si no hubo matrimonio a la

(29).- Op.cit., p. 42.

concubina, que cumpla con las circunstancias antes señaladas, siendo el propio militar quien manifiesta ante el Instituto, quien es su concubina.

Por lo que respecta a los alimentos, el Código Civil para el Distrito Federal, establece que los concubinos están obligados, a darse alimentos si los necesita o si se encuentra con imposibilidad para trabajar; entendiéndose como alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."⁽³⁰⁾

Mientras que en la sucesión de los concubinos el Código Civil dispone en su artículo 1635, segundo párrafo; que " si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ⁽³¹⁾; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas

(30).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 62/a. Edición, México 1993, p. 102.

(31).- Ob.cit., p. 301.

Armadas Mexicanas, en su artículo 42 establece el supuesto de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supervivientes de algún Militar exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, en el supuesto de un matrimonio putativo, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina Judicialmente la situación y así acreditar sus derechos, y en el caso de que ya se haya concedido a otra persona éste quedará insubsistente con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para concederlo. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se hubiere dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario." (32).

Con su espíritu de proteger a la familia, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concede al cónyuge superviviente el derecho a reclamar el pago de beneficios, aun cuando comparezcan otros interesados, en cambio el Código Civil, niega esa posibilidad a la concubina o concubinario cuando concurren dos o más ninguno tendrá derecho a la sucesión heredando la

(32).- Ley del ISSFAM, ob. cit. pp. 30 y 31.

Beneficencia Pública, " a través de la Secretaria de Salud, porque ésta en cualquier intestado, comparece legalmente, tiene interés Jurídico y pelea en contra de los presuntos herederos, hasta sus últimas consecuencias en cualquier parte del territorio"(33).

En general podemos apreciar que la Ley del ISSFAM va más allá con el deseo de proteger a la familia del militar, pues la simple manifestación de la voluntad da el derecho a recibir los mencionados beneficios "no se trata de un testamento, sino de una declaración constitutiva, cuyos efectos le dan certeza al concubinato y a la situación de los hijos" (34) en cambio el Código Civil exige demostrar la convivencia durante cinco años, o haber tenido hijos.

A.- SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Debemos comenzar con establecer que en nuestro país surge el sistema de seguridad social, cuando el General JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, en "LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION" (sep.1818), establece:"Es preciso se modere la opulencia y la indigencia, que se mejore el jornal del pobre, sus costumbres, que se aleje la ignorancia, se lucha

(33).- GUITRON PUERTEBILLA, JULIAN, ¿QUE PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. primera edición México 1993, p. 55.

(34).- GUITRON, ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?.(Segundo Volumen), Promociones Jurídicas y Culturales, Tercera edición, México, D.F.1993,p.134.

contra la esclavitud, las castas privilegiadas e impere el principio de igualdad en el disfrute de bienes y servicios" principios que no se aplicaron del todo"(35).

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA (q.e.p.d.) estableció como punto de partida para los sistemas de seguridad social, el artículo 123 Constitucional, mismo que prevé la necesidad de proteger y tutelar no sólo a los trabajadores, sino a toda la población económicamente débil, de ahí que la reforma la fracción XXIX del mencionado artículo, considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. (36)

Los militares como parte de la población deben tener un trato diferente, por sus atribuciones y objetivos que se proponen; toda vez que tiene en sus manos la defensa de la Soberanía Nacional, siendo el Presidente de la República Mexicana el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, según lo establecen las fracciones VI y VII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(37)

Los ordenamientos militares con su lenguaje propio y objetivo y con apego a la Constitución, reglamentan su

(35).- BRICEÑO RUIZ, Ob.Cit., p. 350.

(36).- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. p.430.

(37).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada), Editada por la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 5/a. Edición, México 1994, p.400

organización y servicio para guardar la paz y el orden interior del país; así como la conducta de los miembros que integran el Instituto Armado; además de contar con su propia Ley de Seguridad Social.

"El carácter del militar se singulariza por una subordinación ciega; sin embargo, ésta no debe hacernos olvidar al ser humano, a la familia de la que forma parte y de quien depende, o las contingencias a que se encuentra expuesto, en mucho mayor grado de peligrosidad que muchos civiles. Cada misión puede ser la última y los entrenamientos los exponen a constantes y graves peligros; también en ellos debe pensarse en la incapacidad, invalidez, orfandad, viudez y abandono a los ascendientes. Por contingencias, las prestaciones que deben otorgarse no pueden tener un lenguaje diferente entre militares y civiles" (38)

En nuestra Carta Magna, artículo 123, apartado B, fracción III, se dispone que, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo

(38).-ALBERTO BRICEÑO RUIZ, DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, p. 350

del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso j) de la fracción XI del mismo apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Así tenemos que la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, abroga a la Ley de Retiros y Pensiones Militares, expedida el 30 de diciembre de 1955, decreto que creó a la Dirección de Pensiones Militares, misma que fue sustituida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que tendrá como funciones, entre otras, otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que permita obtener crédito barato y suficiente, entre otras funciones que serán respetadas y cumplidas en sus términos por el propio Instituto y las dependencias oficiales que procedan.(39)

La Ley que estamos estudiando fué creada a iniciativa

(39).- Ley del ISSPAM, *op.cit.*p.i

del Presidente de la República Mexicana, Lic. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, teniendo por objeto ampliar la técnica social humanista hacia sectores cuya presencia en la historia ha permitido constitucionalizar nuestro sistema de vida. Es por ello que nuestro Ejército a través de sus acciones resguarda la paz nacional, sin la cual no es posible llevar adelante el progreso social de nuestro país. El hombre que integra las fuerzas armadas del país, debe vivir en el mismo nivel de todo mexicano trabajador, que expone su vida al brindar seguridad al resto de la población teniendo consecuencias que repercuten en sus hijos, esposas y demás familiares, por ello, la necesidad que tiene nuestro Ejército de contar con una serie de recursos y posibilidades que se traducen en sistemas y servicios para un mejor modo de vida, así como la Legislación de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de los cuales se derivan multitud de servicios que coordinados adecuadamente y sistematizados, permiten un aprovechamiento correcto para los militares y se hace extensa a sus familiares.

Esta Ley crea el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concebido como un mecanismo normativo que distingue la personalidad representativa del Ejército Mexicano y la Armada Nacional, sin dejar de recoger

todos aquellos aspectos básicos de las leyes vigentes.

La ley de que se trata contiene cuatro títulos; el primero con un sólo capítulo. El segundo se divide en seis capítulos; que señalan las diferentes prestaciones. El tercero se refiere a las Pruebas y Procedimiento y el Cuarto, trata de Prevenciones Generales.

En su Título Primero, define la Organización y las funciones del Instituto, estableciendo en el artículo 1º que es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En su artículo 4º se establecen los órganos de gobierno del Instituto de Seguridad, que se compondrá de una Junta Directiva y el Director General, así mismo en el artículo prevé la designación del Subdirector General y Subdirectores necesarios, para la atención de sus ramas de operación.

En su Título Segundo señala en forma concreta las prestaciones como el tipo de personas que habrán de recibirlas.

Cita entre otras prestaciones, los haberes de retiro, pensiones, compensaciones, pagos de defunción, ayuda para

gastos de sepelio, fondo de trabajo, de ahorro, seguro de vida, venta y arrendamiento de casas, prestamos hipotecarios y a corto plazo, tiendas, granjas y centros de servicio, hoteles de tránsito, casa hogar para retirados, centros de bienestar infantil, servicio funerario, escuelas e internados, centros de alfabetización, centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas militares, centros deportivos y de recreo, orientación social, servicio médico integral y servicio médico subrogado y de farmacias económicas, así como enfermedades no profesionales y maternidad, lactancia, esto último agregado por las comisiones.(40)

En amplios artículos, define con precisión como podrá observarse cada una de las prestaciones citadas, concretando formas de retiro, seguros, categorías, etc., así como situaciones en el orden civil, matrimonial y la verdadera protección a los hijos, formas de organizar los fondos de ahorro, el seguro de vida y todas las prestaciones establecidas; prestaciones que tienden a una recreación sana y que estimula la unidad familiar.

(40).- Ob.cit. p.12.

En su Título Tercero se clasifica la veracidad y reconocimiento de pruebas, para lo cual se toma como base tanto los mecanismos de la propia Secretaría de la Defensa nacional, cuanto los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para la validez en el reconocimiento de hijos, el concubinato, la muerte de un militar en acción de guerra, la ocurrida en naufragio, por lesiones sufridas en actos del servicio o en la proveniente de enfermedades contraídas en el servicio y los casos de inutilización o muerte en relación a tiempos definidos en las fuerzas armadas, determinándose procedimientos, antecedentes, tiempos de servicio y trámites de retiro, así como la intervención de familiares en forma oportuna y determinada previamente en la ley.

Finalmente en el Título Cuarto se establecen una serie de prevenciones generales para determinar que son militares los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y la Armada de México y para la aplicación de la ley con limitación que establece; se considera a los cadetes y alumnos de establecimientos militares que no perciban haber diario, como Sargentos 1/os., el personal de tropa y marinería del servicio militar por conscripción, con su categoría mientras desempeñen el servicio y también los miembros de los cuerpos

de defensa rurales que se inutilicen o fallezcan en actos de servicio o a consecuencia de ellos, como soldados; personal sujeto a cumplir con los requisitos fijados o de lo contrario expuestos a ser considerados como sujetos del Código de Justicia Militar o el Código Penal. (41)

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el firme propósito de establecer quienes son los sujetos que tienen derecho a recibir las prestaciones sociales que se otorgan a los miembros del Instituto Armado, o bien a sus derechohabientes según corresponda, dispone un orden de prelación considerando la relación de parentesco o bien la designación, en caso del seguro de vida; misma que se da por exclusión o en concurrencia; las prestaciones se otorgan dependiendo de la situación en que se encuentre el militar, o bien en que se encontraba al momento de su fallecimiento.

(41).- Ob.Cit., pp.98 y ss.

CAPITULO TERCERO.
LOS ALIMENTOS Y LA SUCESION LEGITIMA
EN EL CONCUBINATO.

I.- LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A pesar de que el concubinato es una realidad social, en nuestro derecho no existe una reglamentación del mismo y el Código Civil solamente trata algunos efectos que se producen en relación a los hijos y a los concubinos, estos son derechos y obligaciones personales que se generan, como son el parentesco, los alimentos y la sucesión legítima, mismos que a continuación estudiamos.

El derecho de la mujer a recibir alimentos, se ha considerado innato a su naturaleza misma y no como un derecho originado por el concubinato, ya que "no sólo es por razón de justicia respecto de la mujer, sino en bien del país, para dotar de bienes y posibilidades de educación y promoción a tantas familias sin padre".(1)

(1).- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1990, p.320.

Se hace referencia a la proteccion de la mujer y de los infantes en el caso de que la familia se constituya con ausencia del padre, que como tal tiene la obligacion de proporcionar alimentos a sus descendientes, en nuestro pais la igualdad entre el hombre y la mujer apenas se ha dejado sentir por ello se considera que quien tiene la obligacion de proporcionar los alimentos es el padre.

A) CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS.

Hasta el año de 1983, no existia entre los concubinos una obligacion civil a prestarse alimentos; toda vez que el entonces Articulo 302 del Codigo Civil para el Distrito Federal establecia que a fin de que los concubinarios tuvieran derecho a los alimentos, se requeria que uno de ellos hubiere muerto; con la reforma que sufrio el invocado numeral, la obligacion alimenticia es reciproca entre los concubinos durante el tiempo que dure esa situacion de hecho, y asi se equipara con el matrimonio, que es un acto juridico y solemne.

El Articulo 302 dispone que, " los conyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta

obligación en los casos de divorcio y otros que la Ley señale. los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1635"; el cual ordena que:

"Art.1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará" (2)

Además existe la reciprocidad entre ellos, antes sólo se hacía referencia a la concubina, ahora también el concubinario tienen derecho a recibir alimentos; por otra parte también los hijos tienen obligación de dar alimentos a los padres, como lo dispone el Artículo 304 del Código Civil,

(2).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. 62/a. Edición México 1993, p.101.

"la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos". (ART.301 C.C.)

Los alimentos en un sentido vulgar, se entiende que es la comida que los organismos vivos requieren para su nutrición, para la ley, " los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (ART. 308 C.C.).

Juridicamente por alimentos, se entiende "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir" (3)

Vemos que el derecho a exigir alimentos, que una persona

(3).-EDGAR BAQUEIRO R. y ROSALÍA BUENROSTRO, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, México, 1993, p. 27.

tiene, le otorgará todas las asistencias que se prestan para el sustento y sobrevivencia y no se circunscriben a la comida únicamente, así nuestra legislación actualmente faculta a la concubina, y con mayor derecho a los hijos nacidos de la relación de hecho, a exigir alimentos, como un deber tanto moral cuanto jurídico, que corresponde a los integrantes de una familia.

Consideramos pertinente aclarar que los menores de edad, además requieren educación y aprender un oficio, arte o profesión, por ello los alimentos deben incluir los gastos que genere su educación.

Para otros es, " el instituto por el cual provee al socorro del pariente o del afín (que se encuentre en estado de indigencia y para que no sucumba), por obra de otro pariente o afín." (4)

En la ciudad de México el parentesco por afinidad no obliga a dar alimentos, en el estado de Hidalgo sí; además hemos establecido el contenido de los alimentos; pero estos tiene sus límites, pues no deberán exceder de las cantidades

(4). MESSINEO FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Tomo III, Buenos Aires, 1979, p. 187.

necesarias que el acreedor alimentista requiera para vivir, ni deben ir más allá de la posibilidad de quien debe otorgarlos, por ello el juzgador considerará las circunstancias personales del acreedor y la capacidad económica del deudor, por ello es que cuantitativamente esta obligación es variable, debiendo existir equilibrio entre las partes.

Según Rojina Villegas, el derecho de alimentos "es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(5)

Esta definición es acertada, aunque no contempla la posibilidad de los concubenarios, quienes se pueden exigir alimentos, como si estuvieran casados, según lo dispone el ya citado artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Entendida la obligación alimenticia, como aquella de orden social, moral y jurídico, donde un sujeto (deudor

(5).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo II, 25/a. Edición, editorial Porrúa, México 1993, p.165.

alimentario), cubre las necesidades de subsistencia de otro (acreedor alimentario), y encuentra su fundamento en el derecho que todo ser humano tiene a la conservación, así la obligación entre los familiares de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, tiene su principal fuente en la Ley, el matrimonio, el concubinato, el parentesco por consanguinidad y adopción, en el caso del divorcio y el testamento inoficioso.

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la Ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia." (6)

(6).-SARA MONTEIRO DUHALT, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa S.A. 5/a. Edición México 1992, p.60.

La Licenciada Sara Montero, nos muestra el deber de dar alimentos, aún a nivel de sociedad, como una obligación de humanidad impuesto por la ley, que subsiste entre sus miembros a fin de preservar la vida, y sobre todo entre los familiares.

Las fuentes de la obligación alimenticia en nuestro derecho positivo mexicano, son:

1.- EL MATRIMONIO, "la obligación alimentaria no se circunscribe exclusivamente a los parientes. En el contexto de la familia, también ex lege, se virtualiza como imperativo asistencial entre cónyuges" (7)

Entre los deberes que impone el mismo, encontramos que los cónyuges, como ayuda mutua, tienen el derecho-deber de darse alimentos, con la salvedad que establece el propio Artículo 302 del Código Civil, reformado por decreto del 27 de diciembre de 1983, en el sentido de que la ley determinará cuando queda insubsistente esta obligación en ciertos casos; esta asistencia recíproca entre los consortes tiene un contenido patrimonial; pero también incluye uno moral, los efectos del matrimonio son permanentes e indisolubles, y si bien es cierto que el marido tiene el deber de proteger a la

familia que constituye, también lo es que la mujer debe contribuir al mantenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos, como resultado de la igualdad entre los consortes.

2. LA FILIACION: "La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación" (8)

Si entre los consortes existe la obligación de darse alimentos con razón sobrada a los hijos, pues la filiación es la relación que existe entre el progenitor o progenitores y el nacido de él o ellos, quien se atribuye el "status" de hijo, adquiriendo así los derechos que le corresponden, como los alimentos.

3.- EL PARENTESCO éste, como resultado de la filiación es "un vínculo existente entre dos personas, derivado de una situación dentro de una familia, y determinado bien por la naturaleza, bien por la ley. En tal sentido, cabe hablar de

(7).-ZANNONI EDUARDO A., DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, tomo I. 2/A edición, Buenos Aires, 1989, p. 83.

(8).-GALINDO GARPIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, 12/a. edición, México 1993, p. 463.

un parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopci6n" (9)

Nos debemos referir a las consecuencias Juridicas que genera el parentesco consanguineo, porque surge del concubinato en relaci6n a los hijos nacidos de esa relaci6n y que han sido reconocidos por los progenitores, en el concepto de que no hay parentesco por afinidad, pues para ello es necesario la existencia del matrimonio, esta consecuencia es el deber y derecho a dar y recibir alimentos, por lo anterior es considerado como el v6nculo legal entre personas que descienden unas de otras, a fin de asegurar la subsistencia a quien necesita alimentos.

Es importante resaltar que la legislaci6n respecto a la seguridad social ha ido m6s all6 que nuestro C6digo Civil, como es el caso de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la que se concede prestaciones a los dependientes econ6micos del militar, independientemente de la relaci6n juridica matrimonial que exista, dando protecci6n a la familia.

(9).- DE COSSIO Y CORRAL ALPONSO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo II, Editorial Civitas, S.A, Espa1a 1988, p. 371.

4.- EL CONCUBINATO.- Como efecto jurídico semejante al matrimonio, tenemos que el derecho familiar mexicano ha concedido a los concubinos el derecho de exigir alimentos, así el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "...Los concubinos están obligados, en igual forma (que los cónyuges), a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Concediendo una condición jurídica justa al concubinato, "si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos. Por ejemplo, el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho" (10)

El derecho que surge a favor de la concubina, el concubino y de los hijos nacidos de esa relación a exigir

(10).- ROJINA, ob. cit., p. 301.

alimentos, también se concede a la muerte de quien debe darlos, en el caso de que se abra la sucesión legítima por sus descendientes; en el concepto de que si se otorgó testamento, y no se asignaron alimentos a quienes se tiene la obligación de darlos, tal testamento será inoficioso.

Respecto a lo anterior tenemos además, que el vigente Código Civil del Estado de Morelo, en el capítulo de los alimentos, señala el artículo 93 que la obligación de dar alimentos es recíproca y corresponde, en primer término a los cónyuges, y el segundo párrafo señala que "los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Capítulo IV de título Cuarto del libro Tercero del referido código. El Capítulo de referencia, trata de la sucesión del cónyuge superviviente; no obstante que el artículo 776 se refiere a la sucesión de los concubinos. Con esto, se protege a la concubina reconociéndose una realidad social, siendo una reproducción del artículo 1365 de nuestro Código Civil.

"En el Código Civil de Tlaxcala, (1976) el artículo 147 dice: " Los cónyuges deben darse alimentos en los casos

señalados por este Código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen derecho preferencial que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos." (11)

Así tenemos que en distintas entidades federativa se concede a los concubinarios el derecho de exigirse alimentos, como una consecuencia jurídica, con fundamento legal, ético y moral que trata de asegurar la subsistencia de la familia.

5.- EL DIVORCIO.- La obligación alimentaria continúa entre los cónyuges aun cuando vivan separados por sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, en los casos de las fracciones VI y VII del art.267 (el llamado divorcio-separación de cuerpos). Nuestra ley dispone (art. 277 CC) que en este caso quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio" (12)

(11).-Idem. p. 372.

(12).-MONTEBRO ob. cit,p.73.

Si bien es cierto que el divorcio termina con el lazo jurídico del matrimonio, en algunos casos persiste la obligación de dar alimentos, circunstancia que quedará determinada por el juez que conozca del divorcio y considerará la capacidad y necesidad que se tenga para darlos y recibirlos respectivamente.

C.- SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Entre las personas que en forma reciproca tienen la obligación de dar alimentos se encuentran: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, descendientes, adoptante y adoptado.

Los cónyuges, toda vez que el matrimonio se ha considerado socialmente como la forma moral de constituir familia, "deben darse alimentos.." (art.302 Código Civil), como ayuda constante y deber de socorro mutuo, no sólo obliga al cónyuge, anteriormente esta obligación sólo correspondía a él, salvo que se encontrase imposibilitado para trabajar en esa situación correspondería a la esposa, el artículo 164 del referido ordenamiento actualmente establece:

"ART. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (13)

La igualdad jurídica del hombre y la mujer se deja ver con claridad en la redacción del artículo transcrito. Por regla general, se ha considerado que es el cónyuge quien debe de aportar lo necesario para la manutención de la casa, pero actualmente debemos entender que la mujer también puede cumplir con esa obligación, se ha elevado a rango constitucional dicha igualdad.

(13).- Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.76.

Los concubinos, tienen derechos y obligaciones alimentarios recíprocos, por encontrarse unidos como si se tratara de un matrimonio, encuentra su fundamento para ello en la reforma de 27 de diciembre de 1983 al Código Civil, en igual forma surge el derecho a heredarse; existe la condición de igualdad entre las partes, así como en el matrimonio el deber de contribuir al sostenimiento del hogar, y los alimentos puede corresponder tanto al hombre como a la mujer.

"De acuerdo con lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en sus diversas disposiciones, modificadas en el año de 1983, en vigor a partir de marzo del siguiente año, los concubinos reciben el mismo tratamiento que los cónyuges, por una absurda reforma a la ley que lo único que ha hecho es rebajar el matrimonio a la categoría de concubinato." (14)

El artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los hijos que han sido reconocidos, por el padre, la madre o ambos, tienen el derecho de exigir alimentos en vida a sus progenitores y a su muerte el pago de una pensión alimenticia, por ser sus descendientes.

(14).-GUITRÓN PUENTE VILLA JULIAN, ¿QUE PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?, Promociones Jurídicas y Culturales, México 1993, p.218.

Ascendientes y Descendientes, de conformidad con los artículos 301, 303 y 304 del tantas veces invocado Código Civil para el Distrito Federal, tienen obligación recíproca de alimentos y a falta de ascendientes o descendientes directos, o imposibilidad de ellos dicha obligación recae en los ascendientes más próximos o bien en los descendientes, esto es nietos y abuelos respectivamente.

Como consecuencia de la procreación y con ella la filiación, se deben alimentos a los hijos sin considerar la edad; y como una forma de corresponder a todos esos cuidados y ayuda que de menores recibimos de nuestros padres, se justifica la obligación que los hijos tenemos de dar socorro a los padres cuando éstos lleguen a necesitarlos, pero en cualquiera de los dos casos, se estará a la capacidad económica que se tenga para otorgarlos.

Por otra parte " quien debe disponer de los bienes, también está obligado a cumplir con sus deberes familiares. Si ha tenido hijos y son mayores pero incapaces, debe mantenerlos toda la vida; los menores hasta llegar a la edad de los 18 años -sea cual fuere su sexo- pero en cualquier supuesto si se generó el hecho para obligarse a mantener a alguien, se debe cumplir con él y no pensar -erroneamente- que el testador muere, hereda sus bienes a quien él quiere no

cumple con los alimentos, ese testamento no produce todos los efectos jurídicos y probablemente abrirá la sucesión legítima -ocurre cuando ni hay testamento- y los bienes se repartirán incluida hasta la Beneficencia Pública."(15)

Considerando, que el testador tiene la obligación de dejar alimentos, tanto a los hijos cuando a la concubina, de no ser así el testamento será inoficioso; reuniéndose el requisito de singularidad, pues de existir varias concubinas, quien sucederá será la Beneficencia Pública.

Entre adoptante y adoptado, surge el parentesco civil, y por ende la obligación alimentaria, como en los casos en que la tiene el padre y los hijos consanguíneos (art.307), de negarse a cumplir con esa obligación ese acto surgido por ley puede extinguirse.

Aunque no debemos dejar fuera a la obligación que corresponde a los Colaterales, pues en relación al parentesco, si quien necesita alimentos, no cuenta con ascendientes ni descendientes, la obligación será para los hermanos de padre y madre; si no los hay, en los que fueren de madre solamente, o de padre únicamente; o aún los colaterales en cuarto grado (primos, tíos-abuelos, y sobrinos

(15).-GUITRON, ob cit., p. 179.

nietos), según lo dispone el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal; en este sentido Baqueiro sostiene que, "dadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado." (16)

D. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Entre las características más importantes de la obligación alimentaria se encuentran, la reciprocidad, proporcionalidad, imprescriptible, personal e intransferible, así como inembargable; encontramos como fundamento la necesidad de sobrevivencia, y que "el derecho del alimentista, no constituye un elemento activo de su patrimonio, porque no es algo de que pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio y sirva de garantía a los acreedores; no constituye, siquiera, un interés patrimonial o individual del alimentista al que la ley otorgue protección, sino un interés de orden superior y familiar. Inversamente,

(16).-BAQUEIRO ROJAS, ob.cit.p. 29

la deuda por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio" (17)

Reciprocidad.- Según el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos" (18). Es obvio, que cuando esos alimentos se reciben como resultado de una decisión testamentaria ya no podrá subsistir la reciprocidad. De igual manera cuando en una sentencia queda definida la situación de quien será el acreedor y quien el deudor.

Proporcionalidad.- Se debe considerar la capacidad de quien tiene que darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, con las reformas mencionadas el artículo 311 a la letra dice:

" ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario

(18).- Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., p.101

vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente." (19)

Por lo anterior se considera como una obligación indeterminada, pues las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los deudores son diversas, de conformidad con el artículo antes transcrito, la obligación se incrementará de acuerdo con el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Con el poder discrecional que tienen los Jueces.

Imprescriptible.- " La obligación de dar alimentos es imprescriptible" (ART.1160 CC.), aun cuando la obligación no se ejerza la misma no se extingue por el simple transcurso del tiempo, y subsistirá siempre que exista la necesidad de uno (acreedor alimentista) de recibirlos y la posibilidad de otro (deudor alimentista) de otorgarlos, la necesidad que surge se va originando diariamente.

(19).- Ob.Cit., p.103.

Irrenunciable e Intransigible.- " La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar a futuro, pero si a las pensiones vencidas" (20)

"ART.321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Con su renuncia se entendería la declaración del acreedor a morir de hambre, además de tratarse de un interés público. Entre las partes no puede operar la transacción, entendida como "un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa" (21) . Salvo que se trate de cantidades debidas por alimentos, pues la transacción no implica ya peligro para la subsistencia del acreedor; cuando los alimentos no se otorgaron a tiempo, pueden ser reclamados en forma judicial.

(20).- BAQUERO ob. cit.p. 30.

(21).- ROJINA ob. cit.Tomo II, p. 175.

A prorrata.- Si son varios los obligados a cumplirla debe dividirse, nuevamente será el juez quien considerando su capacidad para proporcionarlos, repartirá el importe; si no todos tiene posibilidad sólo se dividirá entre los que la tienen. (Arts. 312 y 313 del C.C.)

Al dividirse la obligación entre los obligados no pierde su valor, toda vez, que es en esencia pecuniaria.

Inembargables.- Son un bien considerado no susceptible de embargo, pues es el derecho a la vida del alimentista, por ello no se encuentra dentro del comercio, además "el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida" (22)

Por otra parte, y dentro del capítulo que trata de la Renta Vitalicia en nuestro Código Civil el artículo 2787, establece que: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona."

(22).-Idem., p. 172.

Personal e Intransferible.- "Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuges o parientes son esencialmente personales e intransferibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos adquieren esa misma característica. La intransferibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a un tercero y únicamente "a falta o por imposibilidad" del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás" (23)

Es personal por la calidad de familiar que se tiene con el deudor, solamente podrá exigir alimentos aquel que tiene derecho, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor, por ello se consideran intransferible en vida, pero el derecho a exigirlos mortis causa si es transferible, y no así la obligación que se tiene en vida, no se puede extender la obligación a los herederos del deudor.

"Las pensiones alimentarias en México pueden ubicarse, para quien las recibe, como su derecho a morir de hambre.

(23).-MONTANO, ob. cit.p.64.

Pobreza de espíritu y miseria humana son los factores comunes entre los sujetos que tienen la obligación de otorgar alimentos y entre quienes deben juzgar -jueces familiares- el valor y la cantidad de los mismos; en algunas ocasiones participan en este fraude a la ley, también los adultos que deben recibir los alimentos." (24)

E. CUMPLIMIENTO Y CEBACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En nuestro Código Civil, se contemplan dos formas de cumplir con la obligación alimentaria, esto es:

- A través de una pensión en efectivo y no en especie o,
- Incorporando al acreedor a su hogar.

Así el artículo 309, textualmente dice:

"ART.309.-El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos"

(24).-GOTFRON FUENTEVILLA JULIAN, ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, Promociones Jurídicas y Culturales, p. 387.

Será el juez de lo familiar quien con su criterio de justicia determine la cantidad que en efectivo deberá cubrir periódicamente el acreedor alimentista, si fijada la pensión las posibilidades del acreedor no permiten su cumplimiento, lo podrá hacer mediante la incorporación del deudor a su familia del acreedor.

La incorporación a que hemos hecho referencia, no procede cuando se trata de cónyuges divorciados y cuando haya inconveniente moral o legal para dicha incorporación (Art.310 C.C.), esta forma de cumplir se da normalmente con los menores o incapacitados. "Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello" (25)

Por otra parte, es el artículo 320 del Código Civil, el que nos dice en que casos cesa la obligación de dar

(25). -GALINDO GARPIAS, ob.cit. p. 466.

alimentos; en el concepto de que se trata de una obligación temporal cuando cesa el motivo que la originó la misma desaparece, y así tenemos que cesa:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible, la fracción I del artículo en estudio, dispone que cuando el

deudor no tenga posibilidad económica para cumplir con la obligación ésta cesa, pues como ya se dijo la misma debe ser proporcional a las posibilidades del acreedor, y por consiguiente la fracción II dispone que si el acreedor ya no tiene necesidad de esos alimentos, la obligación deja de tener efectos.

La fracción III se refiere al deber de gratitud que existe entre los sujetos de la obligación, por ello en caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista la obligación cesa, no sería lógico que después de haber demostrado su ingratitud aún continúe la obligación de otorgar alimentos.

Cuando el acreedor tiene una conducta tachable y que llega, probablemente, a hacer de su libertad libertinaje, debe de extinguirse la obligación de lo contrario sería como premiar su conducta; así la fracción IV establece su extinción, en las mismas circunstancias si se trata de que el alimentista no se empeña en su trabajo, siendo éste una forma de subsistencia.

En el supuesto que establece la fracción V, queda claro que si la forma de cumplir con la obligación se estableció en

el sentido de incorporacion al hogar, y el acreedor abandona el mismo sin justificacion, se extingue su derecho de exigir alimentos.

"Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligacion alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenia y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista" (26).

Deduciéndose que el artículo en estudio describe situaciones que producen la suspension temporal de ese deber, puesto que la obligacion puede renacer cuando desaparezca la causa que la suspendió.

(26).-BAQUINOS, ob.cit.p. 33

**II.- LA SUCESION LEGITIMA EN EL CONCUBINATO EN
EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A.- DEFINICION.

Partiendo de que el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la herencia, diciendo que "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Cuando la misma se difiere por la voluntad del testador se llama testamentaria, cuando es por disposición de la ley, se denomina legítima. (ART. 1282 CC). Así tenemos que la sucesión legítima o ab-intestado es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus, mismas que no se extinguen con su muerte, cuando no se otorgó ningún tipo de testamento o el que se otorgó resultó nulo o perdió validez. En este tipo de sucesión es la Ley quien decide quien hereda de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil en estudio.

B.- CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESION LEGITIMA.

Nuestro Codigo Civil establece en su articulo 1599 los casos en que se abre la sucesion legitima o ab intestato, asi encontramos que se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condicion impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Estos son los casos que nuestra legislacion contempla a fin de que se abra la sucesion legitima , esto significa que "muerto el testador, su voluntad no tiene efecto juridico alguno y los bienes se van a repartir entre los abuelos, los padres, los hijos, los hermanos, los tios, incluso la

Beneficencia Pública, que siempre esta al pendiente de la denuncia de los intestados para participar legalmente y poder recibir, ante la ausencia total de parientes, la masa integra de los bienes y en el supuesto de que haya algunos, intentar por el interés jurídico que representa, participar en el juicio y obtener algo, de esa sucesión." (27)

Y una vez que se abre tendrán derecho a heredar de acuerdo al orden preferente, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, así se encuentran: los padres, abuelos, cónyuges, hijos, tíos, primos, sobrinos, la concubina o concubinario que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 1635 del mismo ordenamiento, y hasta la Beneficencia Pública.

C. SUCESSION DE LOS DESCENDIENTES, LA CONYUGE Y LA CONCUBINA.

Hemos hablado del derecho-deber a alimentos que como descendiente se tiene, pues de igual forma se tiene derecho a la sucesión legítima, pero hablando de los hijos del

(27).- GUITRON, ¿ QUE PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?, p.135.

concubinato "la ley les da una presunción de que se consideren como tales, siempre y cuando hayan nacido después de seis meses, es decir, de 180 días, probando la fecha en que se inició el concubinato. Otro supuesto es que también se consideren como hijos, o sea, tienen a su favor esa presunción, los que hayan nacido en un lapso de 300 días a partir de que terminó la vida en común entre el concubinario y la concubina, si ellos dejaron de hacer vida en común en una fecha determinada, a partir de ahí se deben contar los 300 días y si en ese lapso la mujer da a luz a ese hijo, se presume que es del concubino aún cuando ya no viva con él y por supuesto, tendrá todas las consecuencias y los efectos jurídicos que antes hemos señalado, en materia de alimentos, en sucesiones y también el derecho al nombre, es decir al apellido del padre sujeto del concubinato" (20)

El Código Civil para el Distrito Federal no trata en forma distinta a los descendientes, por lo menos por lo que hace a la sucesión, así los hijos del concubinato tienen derecho a la sucesión legítima de sus padres.

(20).-Idem, p. 133.

El cónyuge tiene derecho a la sucesión como consecuencia del matrimonio existente entre él y el autor de la herencia, la porción que corresponde dependerá de con quienes concurra a esa sucesión y los bienes que tenga, según lo dispone el Capítulo IV del Título Cuarto del tantas veces citado Código Civil, pero si no existen descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Haciéndose extensiva la referida facultad de los cónyuges a los concubinos, como si se encontraran casados, tiene derecho a heredarse recíprocamente, salvo que al momento de desceso existan varias relaciones concubinarias, en esta situación no hereda ninguno, y es así uno de los casos en los que se le abre la puerta a la Beneficencia Pública a heredar.

CAPITULO CUARTO.

PROPOSICION PARA MODIFICAR EL CODIGO CIVIL RESPECTO AL CONCUBINATO Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Partiendo de la imperante necesidad de que exista en el Distrito Federal una legislación en materia familiar, a fin de fortalecer todas y cada una de las instituciones familiares que cuentan con vigencia plena, además regular todas aquellas relaciones Jurídico-Familiares y así lograr la existencia de una sociedad en la que verdaderamente se considere a la familia como la célula de la misma; la creación que se propone, acarrearía además, la necesidad de normar un procedimiento distinto al civil; toda vez que es necesario una ley sustantiva en coexistencia de la adjetiva.

"Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no están reguladas por el derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convenciones sociales. Pueden dar lugar, sin embargo, a

ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimiento de hijos o investigación de la paternidad; ser causa de divorcio, o configurar delitos como el adulterio o bigamia" (1)

Estas formas de vida no han sido reguladas, y el concubinato además no cuenta con una definición dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a continuación desarrollamos una propuesta respecto a la regulación del Concubinato, mismo que encuentra mayor protección en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, aún cuando se trata de Seguridad Social para sus miembros que lo integran, concede beneficios a los sujetos del concubinato. Así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal regula, en forma incompleta, una forma de vida sexual que no constituye matrimonio, misma que con ciertas características se denomina concubinato.

I.- NUEVO CONCEPTO DEL CONCUBINATO.-Diversos han sido los conceptos que a lo largo de nuestra historia se han dado; es como ya se dijo una realidad social que se vive día a día, no podemos ignorar tal hecho, así como los derechos y obligaciones que el mismo genera.

(1).- MONTORO DUNALY, PARA DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa S.A., 5/a. Edición, México 1992, p.165.

Autores como Chavez Ascencio lo han definido diciendo: "es la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio." (2)

Esta definición es amplia pero no lo suficientemente clara, hace énfasis en distinguir aquellos actos sexuales esporádicos de la unión de "larga duración", sin saber a que tiempo podría referirse, siendo un elemento subjetivo, ya que esa "larga duración", puede ir desde algunos meses hasta años; tenemos que la Enciclopedia Jurídica Omeba hace referencia al concubinato, desde el punto de vista etimológico, va a la raíz de la palabra y lo describe diciendo que se refiere "a la comunidad de lecho. Es, así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como expresión de la costumbre". (3)

(2).-CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, 2/a.edición, Porrúa S.A., Mex.1990., p.263

(3).-Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Bibliográfica Omeba, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1987.p. 616.

No ofrece un concepto o definición de la figura en estudio, solamente hace la distinción de relaciones sexuales dentro y fuera del matrimonio, lo que podría crear confusión, pues así parece referirse a la ya mencionada figura del amasiato, sin distinguirla con la del concubinato, siendo una y otra completamente diferentes.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, como es de derecho explorado, no cuenta con un capítulo referente al concubinato y solamente el artículo 1635 aporta algunos de los elementos que en toda relación concubinaria debe existir, encontramos que, dice:

" Art.1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". (4)

(4).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 62/a. Edición, México 1993, p.301.

En cambio el Estado de Hidalgo ya cuenta con la Legislación Familiar que protege al núcleo de esa sociedad y dentro de su Capítulo Décimo Séptimo en el artículo 146 define al concubinato, diciendo: "Es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimentos para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente." (5)

Coincidimos al decir que es un concepto completo, hace referencia a los requisitos necesarios para la existencia del concubinato y en especial contiene la expresión de ser "libres de matrimonio", así facilita la distinción tantas veces invocada del amasiato.

Por lo anterior y tomando en consideración que ésta figura debe regularse y ante todo ofrecer un concepto, se propone como nuevo concepto de concubinato, el siguiente:

"Es la unión de hecho en que viven un hombre y una mujer, ambos con capacidad jurídica y libres de matrimonio, que sin estar legalmente casados, mantienen esa relación de convivencia continua y pública como si fuesen cónyuges, misma que genera consecuencias jurídicas con derechos y obligaciones en la sucesión legítima y los alimentos".

(5).-Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, p.47

Hemos excluido el requisito de los 5 años, como actualmente se encuentra regulado, pues con el hecho de que sea continua y pública tal convivencia reviste el carácter necesario para tomarse como concubinato, excluyéndose así las relaciones esporádicas existentes en forma extramatrimonial; además se evita confusiones, toda vez que si en una relación de hecho aun no transcurren los cinco años, o bien no han procreado uno o más hijos podría pensarse que no existe ese concubinato, y tendríamos que dar un nombre distinto. Quedando claro que en esa relación ambos sujetos deben ser libres de matrimonio y hacer vida en común, efectivamente como si fuesen cónyuges. Las consecuencias en la sucesión legítima y los alimentos se exponen a continuación.

II.-LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS.- En el Derecho Romano a los hijos nacidos de un concubinato duradero se les denomina naturales liberi, y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son sólo spurii, los nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de las iustae nuptiae o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de estas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo la prueba -a cargo del marido de la madre- de que no haya podido tener contacto carnal con ella, sea a causa de un viaje, sea por enfermedad, (6)

(6).- Margadant Floris, Guillermo, DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial Estinge, Duodécima edición, México, D.F. 1983, pp.201 y 202

impotencia, etc.. En el derecho preclásico, empero, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre"

Se observa que existió una clasificación de los hijos, poniéndose en duda la paternidad pues se permitía la investigación de los hijos aun habidos en matrimonio, cuando el esposo de la madre del hijo pudiese demostrar no ser padre del menor.

A pesar de lo que se ha dicho, actualmente los hijos no gozan de los mismos derechos, siendo la clasificación que existe en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal una injusticia para los menores pues el mismo califica a los hijos por las "faltas" de sus padres, esta clasificación no debe de existir a fin de que todos los hijos sean iguales ante la sociedad y la Ley; como podría hacerlo parecer el artículo 389 del Código en estudio, mismo que establece que los hijos reconocidos por su padre, su madre o ambos, tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus padres o ambos apellidos del que lo haya reconocido, a ser alimentado, a recibir alimentos y una porción hereditaria.

"La Ley Sobre Relaciones Familiares, aun cuando no hace referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos en

relación a los hijos. Ya en la exposición de motivos, en relación a la paternidad y filiación se señala "que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos". No obstante, sigue haciéndose referencia a los hijos naturales, como todo hijo nacido fuera de matrimonio, en relación a los cuales "queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra de los hijos". El artículo 197 trata el caso del hijo que está en posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de aquél, o de ésta o de ambos "siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamen no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento". Esto puede indicar que se trata del padre y la madre unidos sexualmente, pero no ligados a matrimonio, situación que se asemeja al concubinato, sin hacer referencia a él." (7)

(7).-CHAVEZ ASSOCIOS, Ob.Cit., p.274.

Actualmente en nuestra sociedad la existencia del concubinato es una realidad, por ello el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, estableciendo:

"Art.382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."(8)

Esta investigación de paternidad que se reclama no debe de existir cuando hay la preexistencia de una relación concubinaría. Existe entre la madre, que vive en concubinato, y el hijo la filiación natural surgida del nacimiento; con el

(8).-Código Civil para el Distrito Federal, p.115.

padre la relación de parentesco existe siempre y cuando se dé el reconocimiento, situación ésta que puede darse en diferentes formas, así el artículo 369 de nuestro Código Civil, dice:

"ART. 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa".

De lo anterior podemos observar que las formas de reconocimiento de un hijo son diversas y permiten llevar a cabo el reconocimiento; por otra parte, al igual que en el matrimonio, existe la presunción de paternidad en caso de que del concubinato resulte descendencia, pues el artículo 383 establece los supuestos en que a un hijo "se le debe de reconocer como hijo del concubinato; siendo los siguientes:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina" (9)

Estos hijos como los demás tienen derechos; así tenemos que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a fin de que se otorguen los beneficios a que se tiene derecho, considera como familiares, en su artículo 37 fracción I, "a la viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad; o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. La fracción II reconoce a la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte". (10)

(9).- Ob.Cit., p.115.

(10).-Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Legislación Militar Tomo I, E.M.O.M., México 1993, p.20.

No haciendo distinción alguna entre los hijos nacidos de matrimonio o de concubinato, aun cuando concurren dos o más cónyuges superstites de algun militar, en el supuesto de un matrimonio putativo, a reclamar pensión o compensación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que no se resuelva judicialmente esta situación, pero el trámite se continua normal por lo que respecta a los hijos, como lo dispone el artículo 42 de la Ley en comento.

"La regulación del artículo 383 sigue siendo norma vigente. La equiparación que hace el Legislador con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato con los del matrimonio, nos parece que no puede operar de la misma manera por la siguiente razón: Las fechas de inicio y de extinción del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, autenticada a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, del acta de defunción del padre, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de matrimonio o de divorcio de los progenitores, según sea el caso. A partir de esa fechas se tiene el conteo de los plazos que fija la ley para determinar la certeza de paternidad (180 y 300 días). Con respecto al concubinato se carece de documentos con

autenticidad legal. Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su mujer, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio (testimonial, circunstancial, etc.). Se tratará en este caso, de un auténtico juicio de investigación de la paternidad." (11)

Cierto es que no existe certeza en las fechas de inicio y término del concubinato, por ello los 180 y 300 días a que hace referencia el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de comprobar la paternidad debe someterse a una investigación, en la que se aportarán todos los medios de prueba que ofrece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, resalta la situación de los hijos con parentesco civil, únicamente en el sentido de que los mismos deben haber sido adoptados antes de que el militar haya cumplido los cuarenta y cinco años de edad; en cambio el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 395 si

(11).-MONTESINO DONALD, SARA, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa S.A., 5/a.Edición, México 1992, p.166

califica al hijo adoptivo; diciendo "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendose las anotaciones correspondientes en el Acta de adopción."⁽¹²⁾

En relación a lo anterior, se considera necesario establecer dentro del Capítulo que se propone referente al concubinato, la situación de los hijos partiendo de que los hijos son iguales ante la Ley y la sociedad; estableciéndose quienes se consideran hijos de los concubinos, como actualmente lo contiene nuestro Código, aún cuando la fecha de inicio de la relación concubinaria puede parecer incierta debemos considerar que existe alguna fecha probable de que se haya iniciado, de igual forma la fecha del término del mismo es incierta pues muchas veces no es una ruptura tajante y definitiva.

Es necesario establecer los derechos que a todo hijo corresponde, como lo son:

-El llevar el apellido paterno de los padres,

(12).-Código Civil para el Distrito Federal, p.117.

- Ser alimentado y educado,
- Recibir alimentos, y
- Percibir una porción hereditaria.

Se hace referencia a que un hijo debe llevar el apellido paterno de los padres, pero esta situación tampoco se encuentra regulada en nuestro Código Civil, pero se tiene como fuente para ello la costumbre. Por lo que respecta a la porción hereditaria actualmente a los hijos no se les trata igual, considerando su origen, así "la discriminación y desigualdad para que los hijos hereden continúa, porque el propio Código Civil, establece categorías y distingue a los hermanos y medios hermanos para heredar; así, en el capítulo correspondiente a la sucesión de los colaterales, en el artículo 1631, ordena: "Si concurren hermanos con medios hermanos; aquéllos heredarán doble porción que éstos". ¿por qué? Simplemente porque la ley castiga a los hijos, por la falta de los padres y los menores pagan esa omisión, porque si la herencia o sucesión es legítima, se reparte entre hijos de matrimonio y otros habidos fuera de esa unión; en consecuencia, los primeros reciben el doble y los segundos (medios hermanos) la mitad; ¿es o no discriminatoria la ley? Claro que sí. Sólo la ignorancia o la mala fe de quienes

afirman lo contrario, es lo que sustenta o apoya la afirmación de que los hijos son iguales ante la ley, para heredar en sucesión legítima." (13)

En nuestros tiempos, sostener la igualdad entre los hijos, es prácticamente imposible, porque aún nuestro Código Civil los distingue, y por lo que hace a la sucesión legítima no heredan la misma porción, si se trata de hermanos y medios hermanos, a fin de lograr mayor protección a la familia proponemos no clasificar a los hijos por su origen, " si la llamada concubina lo es por ignorancia, en virtud de que él es casado, surgirá el "amasiato", que no produce consecuencias legales entre ellos; pero si respecto a los hijos, que si fueron reconocidos por el padre, tendrán derecho a una parte en la sucesión legítima -sin testamento-, igual que los hijos de matrimonio; sólo en esta circunstancia, se da igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio".(14)

Como ya quedó establecido la declaración que se hace ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es una designación de beneficiarios que

(13).- GUIÑON PUENTE VILLA, JULIAN, ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. Segundo Volumen, México 1992, p.92

(14).- GUIÑON PUENTE VILLA, JULIAN, ¿QUE PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1993, p. 54.

recibiran esos derechos, pudiendo tener la calidad de herederos, por lo que respecta al seguro de vida se hace la designación que el militar desee, pudiendo revocarse libremente y dicha designación es personal e intrasmisible por herencia; una vez ocurrido el siniestro la suma asegura si se puede transmitir por herencia de conformidad con el artículo 82 de la citada Ley.

Por otra parte, y considerando que el militar no haya designado beneficiarios, el seguro se pagará de acuerdo con la prelación siguiente:

I. Al cónyuge o si no la hubiere a la concubina o al concubinario en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales.

II. La madre.

III. El padre.

IV. Los hermanos.

"Cuando proceda el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación."⁽¹⁵⁾

(15). LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, p.42.

En ningún momento se refiere a los hijos calificándolos o descalificándolos por su origen, es más se considera también al concubinario con posibilidad de recibir el seguro de vida de su concubina; es una declaración testamentaria el hecho de nombrar a un beneficiario, quien al ser familiar derechohabiente del militar cuenta con una credencial de afiliación ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, o bien es suficiente con que el beneficiario del seguro de vida del militar acaecido se identifique plenamente.

Por otra parte, la patria potestad como un deber y obligación de los padres puede estar a cargo de los concubenarios en forma conjunta, en caso de que vivan juntos, o bien por uno de ellos si el hijo ha sido reconocido pero los padres no hacen vida en común, como actualmente lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Octavo; teniéndose en consideración lo dispuesto por el artículo 417, que establece:

"Art.417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuara ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de

acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".(16)

III.- LOS CONCUBINOS. Por tratarse de una situación de hecho y no de derecho, respecto al nombre y que para surtir sus efectos debe reunir ciertos requisitos establecidos por la ley sustantiva, y considerando que ni en el caso del matrimonio se regula el uso del apellido del cónyuge, aun menos en el concubinato, la mujer no está obligada a hacer suyo el apellido de su concubinario, como muchas mujeres lo hacen al contraer matrimonio es esta otra situación que no se contempla en nuestro vigente Código Civil; si en vida del concubinario la concubina no lleva el apellido de este, mucho menos al fallecer el mismo.

Además, como la relación concubinaria no exige celebración de contrato alguno sino la simple voluntad de los concubinarios de hacer vida en común, pero que si se exige que ambos se encuentren libres de matrimonio; cuando la relación cesa por voluntad de ambos o de cualquiera de ellos, las partes quedan en posibilidad de contraer matrimonio inmediatamente, pues su estado civil sigue siendo el de

(16).-Código Civil para el Distrito Federal, p.121.

soltería; y su situación socio-jurídica no fue resuelta por alguna autoridad judicial.

No existe parentesco por afinidad entre el varón y los parientes de la mujer y la mujer y los parientes del varón, pues la misma surge con el matrimonio, como lo dispone el artículo 294 del tantas veces citado Código Civil para el Distrito Federal, mismo que textualmente dispone que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón." (17).

Tal situación es clara, no hay matrimonio, no existe afinidad, en cambio en relación con el padre y los hijos se da el parentesco por consanguinidad siempre y cuando los mismos hayan sido reconocidos.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley por garantía constitucional, por ende la mujer no debe quedar bajo el yugo del concubinario, ambos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, como si se tratase de matrimonio.

(17). -Código civil para el Distrito Federal, p.294.

No podemos hablar de la existencia de un régimen económico entre los sujetos de la relación, pues no se constituye ningún tipo de sociedad.

No existe impedimento para los concubinos en celebrar contratos entre ellos, pues aún cuando su relación es sólo de hecho, esto no quiere decir que la misma sea ilícita, y por ende no poder contratar legítimamente; no se genera incapacidad alguna como sucede en el matrimonio ya que para celebrar contratos se requiere autorización judicial, excepto que se trate de mandato par pleitos y cobranzas o de administración. Siempre y cuando el contrato que se celebre reúna todos los requisitos de validez y existencia (licitud en el objeto, motivo, manifestación de la voluntad, etc.), aplicándose las reglas generales del contrato de que se trate.

IV. LOS ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. En vida la obligación se da, en igual forma que entre los cónyuges, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, así lo dispone el numeral 302 del mismo ordenamiento; que a la letra dice: " Los cónyuges deben darse alimentos; la ley

determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale, Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635" (18).

La obligación de darse alimentos entre los concubinos, para el sostenimiento económico del hogar y los descendientes; es recíproca, proporcional a sus posibilidades, como si estuviesen unidos en matrimonio, siendo el concubinato una de las fuentes de los alimentos; así los alimentos deben comprender, la comida, vivienda, vestido y la asistencia en caso de enfermedad y para los hijos menores lo necesario para su educación.

"Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad social. No se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica."(19)

(18) Código Civil para el Distrito Federal, p. 101.

(19) -MONTAÑO, Ob. Cit.,, 167.

Diversos son los organismos de seguridad social que otorgan ciertas prestaciones a los concubinos, así la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, permite inscribir como beneficiario a la concubina del militar, haciendo la manifestación ante el Instituto.

Además, se pueden recibirse en sucesión testamentaria, pues existe la obligación del testador dejar alimentos a la persona con quien el mismo vivió en concubinato, si el supérstite se encuentra libre de matrimonio, haciendo la aclaración de que si sobreviven varias concubinas no tendrá ninguna derecho a alimentos, pues es requisito indispensable del concubinato la singularidad. Se considera que el legislador no debió hacer referencia a "varias concubinas o concubenarios", pues nuevamente la singularidad no se acreditaría.

Será inoficioso el testamento que se otorgue sin dejar alimentos, a quien tiene derecho a recibirlos.

"Debería el Código Civil, proteger, primordialmente, a la mujer embarazada y a la que tuviere hijos con pensión alimenticia con cargo al varón, y con posibilidad de

asistencia social con cargo a la comunidad y al Estado " (20). Se debe considerar como una obligación el proporcionar alimentos a la concubina o concubinario cuando la relación se dé por terminada, siempre y cuando el mismo no contraiga matrimonio, se una en concubinato, y que además, no cuente con los medios necesarios para vivir, o se encuentre imposibilitado para trabajar. Con esto se pretende evitar el abandono en cualquier momento, pues la familia existe y debe protegerse.

No podemos aceptar que esos derechos sólo subsisten mientras hagan vida en común y desaparezcan con su separación voluntaria, son efectos jurídicos de una relación que aún tachada de inmoral existe en nuestra sociedad.

V. LA SUCESION LEGITIMA DE LOS CONCUBINOS. En el derecho romano "la concubina tenía restringido el derecho a suceder, la sucesión tuvo vigencia a partir de Justiniano; quien le concedió la vocación en las sucesiones ab-intestato" (21).

Teniendo su origen en el derecho romano, actualmente se tiene derecho a participar en la sucesión legítima, cuando se encuentren reunidos los requisitos del artículo 1635 del

(20) CHAVEZ ASENCIO, Ob.Cit. p. 303.

(21). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, p. 610

Código Civil para el Distrito Federal, así pueden concurrir como si fuesen cónyuges, siempre y cuando al momento del fallecimiento la relación se encuentre vigente; así la jurisprudencia ha establecido: "no basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia para que se le declare heredera, sino debe demostrar haber vivido con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte de dicho señor; porque, aún habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio intestamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1635 del Código Civil" (22)

Los medios de prueba que ofrece el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, permiten acreditar tal relación, demostrando que hayan vivido como cónyuges por lo menos los cinco años anteriores a la muerte, solteros, en forma pública y por supuesto demostrar la singularidad de tal relación.

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal concede el derecho de heredarse recíprocamente entre los concubinos; "estos lineamientos de orden dispositivo, generan acción para el concubinario o concubina, de reclamar

(22) CHAVEZ ABRILIO, Ob. Cit., p. 300.

los bienes del fallecido, en sucesión legítima. Incluso el mencionado artículo, expresa que esta facultad se rige por las reglas de la sucesión entre cónyuges, haciendo extensivas las facultades o derechos de la cónyuge, a la concubina, siempre y cuando la vida en común hay durado cinco años, permaneciendo ambos libres de matrimonio, , o bien hayn engendrado hijos".(23)

Así la sucesión legítima se abre cuando no existe disposición testamentaria, o el que se otorgó es inoficioso, cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, cuando no se cumpla la condición establecida al heredero, o bien cuando el heredero muera antes que el testador, con la reforma de 1983, se igualó el derecho de la cónyuge al de la concubina de heredar a su concubino, es más la sucesión puede darse respecto a la mujer o al varón, y no como anteriormente sólo se concedía tal derecho a la concubina; supuestos que permitiría que la distribución del caudal hereditario se reparta de conformidad con las disposiciones vigentes de la ley, considerando la prelación contenida en el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ART. 1602.- Tiene derecho a heredar por sucesión

(23).-GUITRÓN, ¿QUE PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?, p. 100.

legítima:

I. Los descendientes, cónyuge ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1,635.

II. A falta de los anteriores, la beneficiencia pública." (24)

Se debe llamar a la concubina o concubinario, a la sucesión legítima, en ocasiones sólo y en otras en concurrencia de descendientes y/o ascendientes; considerando lo siguiente:

I. Si la concubina o el concubino concurre a la sucesión legítima sólo, esto es que no haya más herederos, tendrá derecho al cien por ciento de los bienes que integran la misma.

II. Si concurre con hijos, que pueden serlo de la relación concubinaria o bien del autor de la herencia, o con hijos adoptivos, tiene derecho a una porción igual a la de un hijo.

(24).-Codigo civil para el Distrito Federal, p.297.

III. Si concurren con sus hijos y con hijos que sólo sean del de cujus, dividida la masa hereditaria en tres partes tendrá derecho a una de esas partes.

IV. Si el concubino o concubina que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, siendo una de estas para el concubino o concubina y la otra para los ascendientes.

V. Si concurre con hermanos estos, sólo heredarán una cuarta parte de los bienes del autor de la herencia.

VI. Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una cuarta parte.

VII. Si existen varios concubinos o concubinas que reclamen derechos dentro de la sucesión, o a falta de herederos, sucederá la beneficiencia pública.

Probablemente estos parámetros sean más favorables a los concubinos que a los propios cónyuges, pero partiendo del principio de justicia hemos querido proteger a la persona con la que el de cujus vivió como si fueran cónyuges.

En tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federacion de enero de mil novecientos noventa y dos al rubro dice: SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: Los articulos 3323 fraccion II en relacion con el diverso 297, del Codigo Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situacion de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz publica, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre si matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de una estado civil que pudiera formalizarse en forma autonoma al matrimonio, de ahi que tal situacion podra demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesion intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

Nuevamente se observa que la relacion de hechos, denominada concubinato, debe ser probada a fin de participar en la sucesion intestamentaria.

VI.- LOS BIENES EN EL CONCUBINATO.- "El patrimonio común y corriente comprende el conjunto de bienes, de recursos, de obligaciones y cargas, valuadas en dinero y susceptibles de apropiación económica, respecto a los cuales su titular ejerce los derechos de propiedad correspondientes. En relación a la familia, el patrimonio es distinto, porque de acuerdo con el Ordenamiento Civil, éste comprende la casa habitación de la familia o una parcela cultivable. Esto significa que no se puede hablar de todos los bienes, derechos y obligaciones, etc., señalados; que tenga ciertas características, de un valor determinado y que permita a los miembros de una familia usarlo, disfrutarlo, pero en ninguna circunstancia le da o le transmite, la propiedad a la familia"(25)

El patrimonio familiar a que se refiere el artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal, supuestamente se constituye para la protección económica de la familia, pero no se protege a la misma, en primer término porque únicamente los pueden constituir los cónyuges, la ley no da este derecho a los concubinos; siendo utópico, pues en realidad no existe, no se da la copropiedad, ni la parte alicuota a los miembros

(25).-GUITRÓN, Ob. Cit., pp. 89 y 90.

que conforman la familia, el dueño de ese patrimonio es el padre o la madre que lo constituya y en caso de sucesión, forma parte de la masa hereditaria.

Refiriéndonos al aspecto económico, dentro del matrimonio actualmente se consideran dos formas de régimen económico, esto es bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, bienes que pudieron haberse adquirido antes o después de celebrado el mismo según lo dispongan en las capitulaciones matrimoniales; en el concubinato no es posible aplicar régimen económico alguno.

"En nuestro Derecho, se tiene que hacer referencia a los regímenes matrimoniales posibles entre conyuges. Como existen dos regímenes, y si los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar cuál de los dos viven los concubenarios en sus relaciones patrimoniales".(26)

El hecho de vivir en concubinato no crea la presunción de existencia de una sociedad, al igual que en el matrimonio, por ello debemos entender que el régimen económico que pudiere corresponder al concubinato será la separación de bienes, aun cuando pueda existir una sociedad de hecho

(26).-CHAVEZ ABBENCIO, Ob.Cit., p.350.

irregular, pues la concubina tiene posesión de estado como esposa, siendo quien administra los bienes.

Si existe un contrato escrito en relación a los bienes de ese concubinato, ese se regirá por los principios aplicables al contrato de sociedad, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

VII.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS.- "Independientemente del derecho que asiste a la concubina o concubinario, en muchos casos, para ser beneficiaria en relación a la seguridad social, y que comprende la indemnización por muerte, conviene precisar si en los términos de la legislación civil, alguno de los concubinos tiene derecho a la indemnización por lesiones o muerte del otro. Y esto desde dos puntos de vista: como una indemnización civil, en primer término, y después como reparación moral"(27)

La concubina o el concubinario, consideramos si tienen derecho a exigir indemnización, como reparación civil, por daños sufridos o por su muerte, sufridos por su pareja, siempre y cuando se acredite la relación concubinaria y su

(26) CHAVEZ ASENCIO, Ob. Cit., p.315.

dependencia económica. Indiscutiblemente la Seguridad Social si considera como beneficiario al concubino en caso de lesiones o muerte, " en materia de accidentes de trabajo, en modo especial, se le reconocen derechos a disfrutar de la indemnización, en caso de fallecimiento de la víctima, a la concubina y a los hijos ilegítimos, a través del fundamental concepto de "dependencia económica", básico en tal materia.(20)

Para tal reparación se estará a lo dispuesto por el Ordenamiento Civil, vigente en el Distrito Federal. Además, si entre los concubinos no existe prohibición alguna para contratar, cuanto mas con respecto a terceros, toda vez que cuentan con capacidad de ejercicio, siendo hábiles para contratar, sin limitaciones legales, y en el caso del arrendamiento, si al fallecer el arrendatario el contrato continuará, sin ser motivo para que el contrato de que se trata rescinda.

(20) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20/a. Edición, México 1981, p. 262.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La familia es una Institución jurídico-social, natural y permanente que integran un grupo de personas que se encuentran ligadas ya sea por vínculos jurídicos, por relaciones de hecho, o bien por el parentesco; quienes mantienen como fin el bienestar común de ese grupo.

La unión sexual, que en ocasiones es esporádica y pasajera, que traiga consigo la procreación, y que esos hijos sean reconocidos por los padres, constituyen familia; por ello merece protección jurídica.

2.- Actualmente, la sociedad mexicana vive un estadio de la familia monogámica situada en el matriarcado, pues aun cuando se ha dicho es una "sociedad machista", la verdad es que quien lleva las riendas del hogar, y en sí de la familia es la mujer.

3.- De conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas mexicanas, se consideran familiares del militar: el cónyuge, la concubina o concubinario, los hijos cualquiera que sea su origen, los ascendientes y los hermanos; lo anterior nos refleja una

familia extensa, misma que cuenta con protección dentro de la seguridad social.

4.- Concubinato es la unión de hecho en que viven un hombre y una mujer, ambos con capacidad jurídica y libres de matrimonio, que sin estar legalmente casados, mantienen esa relación de convivencia continua y pública como si fuesen cónyuges, misma que genera consecuencias jurídicas con derechos y obligaciones en la sucesión legítima y los alimentos.

Se excluye de la definición aportada, el término de cinco años, como hasta ahora se ha exigido, a cambio de la continuidad y permanencia, de lo contrario nos veríamos obligados a dar un nombre distinto a las relaciones de hecho que aún no tienen cumplido el tiempo a que se hace referencia.

Si en la relación concubinaría se reúnen los requisitos de: estabilidad, permanencia, publicidad, fidelidad mutua, singularidad para que exista sola una pareja, capacidad para contraer matrimonio o bien, que no se pueda originar nulidad del matrimonio; solo encontramos una diferencia formal entre matrimonio y concubinato, es que en el primero la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un Acta, y en el concubinato la voluntad de vivir unidos se manifiesta día con día.

5.- El concubinato puede surgir, por falta de recursos económicos, por ignorancia o por desidia de los sujetos que lo forman; siendo esta unión de hecho el origen de gran número de familias, que se ha llegado a considerar como un problema social pero también es una realidad social a la cual no podemos ignorar, pues quedaría una familia sin protección.

El concubinato más que un problema jurídico lo es social, y con ese enfoque el legislador debe plantear medidas que lo solucionen, y además prever a futuro la reducción de este tipo de uniones, las cuales perjudican a la propia familia, a los hijos a los concubinos a la sociedad y al propio estado.

6.- Afin de contar con mayor protección jurídica, se debe procurar que todas las familias tengan su origen en el matrimonio, para ello el legislador tiene que considerar los principios éticos, morales y las buenas costumbres; no olvidando que la realidad sociológica existente en México es que gran número de familias inician con uniones de hecho.

El matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes tanto a los conyugés como a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes;

en cambio los efectos del concubinato actualmente son limitados.

7.- La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, concede el pago de beneficios a la concubina, y aún al concubinario que se encuentre registrado ante el referido Instituto.

La relación concubinaria se podrá comprobar con todos los medios de prueba que concede el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o bien con el nombre, trato y fama de los concubinos ante la sociedad, pues no existe documento público que acredite esa unión.

8.- Es escandaloso equipara al concubinato con el matrimonio, el cual con algunas condiciones surte efectos jurídicos semejantes al vínculo jurídico denominado matrimonio, pues se denigra esta institución y se propicia la existencia de relaciones de hecho.

Si la relación de hecho se da entre menores de edad, no podríamos hablar de concubinato, pues no cuentan con el requisito de la capacidad jurídica y sería, entonces sí, solapar una relación inmoral que atenta contra las buenas costumbres.

9.- Los alimentos comprenden, no sólo lo necesario para una adecuada alimentación, sino que abarca el vestido, la habitación, la atención médica en caso de ser necesaria, y en caso de los menores hijos, la educación. Son fuentes de la obligación alimenticia; el matrimonio, la filiación, el parentesco, el concubinato, el divorcio y la sucesión.

Se puede afirmar que tanto el concubino como la concubina tienen derecho a recibir alimentos, durante el tiempo que dura tal relación, de igual forma en la sucesión testamentaria; proponiendo además se otorguen una vez terminado el concubinato, siempre y cuando el acreedor alimentista no contraiga matrimonio, se una en concubinato y que además no cuente con los medios necesarios para vivir o bien, se encuentre imposibilitado para trabajar.

10.- No se debe clasificar a los hijos por su origen y deben de ser considerados iguales ante la ley, como ocurre en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, quienes a fin de otorgar los beneficios que la misma concede, da trato igual a los hijos. Así todos los hijos deben tener los derechos de: llevar el apellido de sus progenitores, a ser alimentado y educado, a recibir alimentos y una porción hereditaria. La patria potestad debe ser ejercida indistintamente por los padres cuando vivan juntos, pero si los mismos ya no hacen vida en común será la autoridad judicial quien resuelva tal situación.

11.- En el concubinato no existe el parentesco por afinidad entre el varón y los parientes de la mujer y la mujer y los parientes del varón, pues dicho parentesco sólo surge con el matrimonio, la filiación natural entre los hijos y la madre surge con el nacimiento y el parentesco consanguíneo en relación al padre con el reconocimiento.

No existe impedimento alguno para que los cónyuges contraten, ya sea entre ellos o bien que celebren contratos o convenios con terceros, estos actos se sujetaran a los principios que correspondan a cada contrato.

12.- Se debe llamar a la concubina o concubinario, a la sucesión legítima, en ocasiones sólo y en otras en concurrencia de descendientes y/o ascendientes; considerando lo siguiente:

I. Si la concubina o el concubino concurre a la sucesión legítima sólo, esto es que no haya más herederos, tendrá derecho al cien por ciento de los bienes que integran la misma.

II. Si concurre con hijos, que pueden serlo de la relación concubinaria o bien del autor de la herencia, o con hijos adoptivos, tiene derecho a una porción igual a la de un hijo.

III. Si concurren con sus hijos y con hijos que sólo sean del de cujus, dividida la masa hereditaria en tres partes tendrá derecho a una de esas partes.

IV. Si el concubino o concubina que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, siendo una de estas para el concubino o concubina y la otra para los ascendientes.

V. Si concurre con hermanos estos, sólo heredarán una cuarta parte de los bienes del autor de la herencia.

VI. Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una cuarta parte.

VII. Si existen varios concubinos o concubinas que reclamen derechos dentro de la sucesión, o a falta de herederos, sucederá la beneficencia pública.

Probablemente estos parámetros sean más favorables a los concubinos que a los propios cónyuges, pero partiendo del principio de justicia hemos querido proteger a la persona con la que el de cujus vivió como si fueran cónyuges.

13.- El patrimonio familiar a que se refiere el artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal, supuestamente se constituye para la protección económica de la familia, pero no se protege a la misma, en primer término porque únicamente los pueden constituir los cónyuges, la ley no da este derecho a los concubinos; siendo utópico, pues en realidad no existe, no se da la copropiedad, ni la parte alicuota a los miembros que conforman la familia, el dueño de ese patrimonio es el padre o la madre que lo constituya y en caso de sucesión, forma parte de la masa hereditaria.

Refiriéndonos al aspecto económico, dentro del matrimonio actualmente se consideran dos formas de régimen económico, esto es bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, bienes que pudieron haberse adquirido antes o después de celebrado el mismo según lo dispongan en las capitulaciones matrimoniales; en el concubinato no es posible aplicar régimen económico alguno.

El hecho de vivir en concubinato no crea la presunción de existencia de una sociedad, al igual que en el matrimonio, por ello debemos entender que el régimen económico que pudiere corresponder al concubinato será la separación de bienes, aun cuando pueda existir una sociedad de hecho irregular, pues la concubina tiene posesión de estado como esposa, siendo quien administra los bienes.

Si existe un contrato escrito en relación a los bienes de ese concubinato, ese se regirá por los principios aplicables al contrato de sociedad, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

B I B L I O G R A F I A .

- ARELLANO GARCIA, Carlos, **PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**, Séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO B. Rosalia, **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**. Editorial Harla, México, 1990.
- BORDA, Guillermo A., **MANUAL DE SUCESIONES**, Undécima Edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina 1991.
- BOSSERT, Gustavo A., ZANNONI Eduardo A.; **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**, 2/a Edición ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, Arg.1989.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, **DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, Colección Textos Jurídicos Universitarios, editorial Harla, México, D.F. 1987.
- CALDERON SERRANO, Ricardo, **EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES**, Ediciones Lex, México 1944.
- CARBONNIER, Jean, **DERECHO CIVIL**, Traducción Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, Tomo I Volumen II, Boch Casa Editorial, Barcelona 1990.
- CASTAN Tobeñas José, **DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL**, Tomo V, Volumen I,

- CHAVEZ** ASENCIO, Manuel F. **LA FAMILIA EN EL DERECHO**, 1/a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- DE IBARROLA**, Antonio; **DERECHO DE FAMILIA**, 3/era. Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- ENTRENA** KLETT, Carlos Ma; **MATRIMONIO, SEPARACION Y DIVORCIO**, 3/a. Edición, Aranzadi Editorial, 1990. España.
- FLORIS** MARGADANT Guillermo **EL DERECHO PRIVADO ROMANO**, duodécima Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, D.F.
- GALINDO** GARFIAS Ignacio, **DERECHO CIVIL**, Editorial Porrúa S.A. 12/a. Edición, México, 1993.
- GONGORA** PIMENTEL, G. David, ACOSTA ROMERO, Miguel; **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 4/a Edición, Editorial Porrúa S.A., 1992, México.
- GONZALEZ** Juan Antonio, **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL**, Editorial Trillas, Séptima Edición, México D.F. 1990.
- GUITRON** FUENTEVILLA, Julián, **¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?**, Promociones Jurídicas y Culturales, 3/a. Edición, 1987, México.
- GUITRON** FUENTEVILLA, Julián, **¿ QUE ES EL DERECHO FAMILIAR ?**, (Segundo Volumen), Primera Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1992.

- GUITRON FUENTEVILLA, Julián, **DERECHO FAMILIAR**, Promociones Jurídicas y Culturales, Tercera Edición México 1988.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián, **TESIS**, Promociones Jurídicas y Culturales, Primera Edición, México, 1991.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián, **¿QUE PUEDE USTED HACER CON SUS BIENES ANTES DE MORIR?**, Promociones Jurídicas y Culturales, primera edición, México 1993.
- IGLESIAS JUAN, **DERECHO ROMANO**, Undécima Edición, Editorial Ariel S.A. Barcelona 1993.
- MESSINEO FRANCESCO, **MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979.
- MONTERO DUHALT, Sara, **DERECHO DE FAMILIA**, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, 1992, México.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, **DERECHO DE FAMILIA**, Universidad de Madrid Sección de Publicaciones, 1989 Madrid.
- PLANIOL Marcel, **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**, Editorial Cajaca S.A. 1980, México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael; **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL**, Tomo I, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

RUGGIERO Roberto de, **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL**, Tomo I, Traducción de la 4/a. edición Italiana Ramón Serrano Suñer, José Santa-Cruz Teijeiro, Instituto Editorial Reus, Madrid 1979.

RUIZ **SERRAMALERA**, Ricardo, **DERECHO CIVIL**, Realigraf S.A., Madrid 1988.

TENA **RAMIREZ**, Felipe; **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Décimo octava Edición, Editorial Porrúa, 1981 México.

VEJAR **VAZQUEZ**, Octavio, **AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR**, Editorial STYLO, México, 1948.

VENTURA **SILVA**, Sabino, **DERECHO ROMANO**, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

ZANNONI, Eduardo A., **DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA**, Tomo I y II, 2/a Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 1989 Buenos Aires, Argentina.

ENCICLPEDIAS Y DICCIONARIOS.

Enciclopedia de las Ciencias Sociales, La Sociología, Asuri de Ediciones, S.A. 2/a Edición, España 1983.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomos III y XII, Bibliográfica Omeba, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina 1987.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, 20a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Tomos II y IV, Argentina 1981.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S.R.L., Tomos I y II, Argentina, 1990.

LEGISLACION CONSULTADA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 99/a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, 62/a. Edición, Editorial Porrúa S.A.México 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Berbera Editores S.A. de C.V.; México, 1994.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, Julian Guitrón Fuentesvilla y Emilio Egua Villaseñor, 1/a. Edición; México 1983.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Colección Porrúa, 52/a. Edición, Edición Porrúa S.A., México 1993.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Taller Autográfico, E.M.D.N., México 1993.